

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00085-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: FLORINDA CASTIBLANCO FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **FLORINDA CASTIBLANCO FERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró el 9 de enero de 2020, por la falta de respuesta de la Entidad a la petición radicada el 9 de octubre de 2019, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. FÍJENSE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE ADVIERTE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

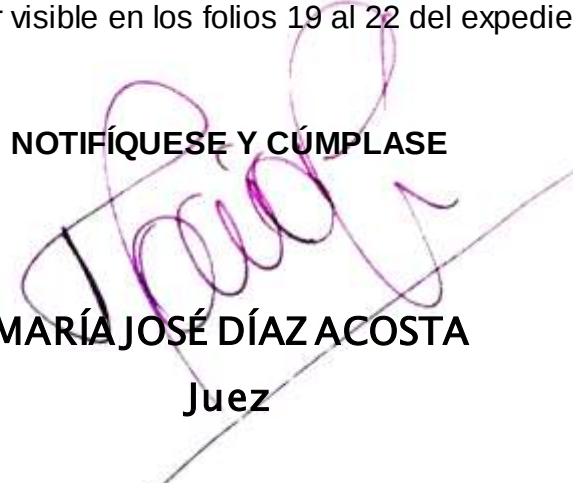
4. SE CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. SE ORDENA a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y la tarjeta profesional No. 120489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora FLORINDA CASTIBLANCO FERNÁNDEZ, de conformidad con el poder visible en los folios 19 al 22 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bc57bab6316b7355cb5505204fa82c6837fb1254feb63ce
b22c5ce912a52e4b**

Documento generado en 16/07/2020 09:35:44 AM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00086-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
DEMANDANTE: HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE REQUIERE** a la parte accionante para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, allegue la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.339.503, especificando el municipio, con el fin de seguir con el curso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c66f52bbd0cb0a85c99680d417677cf2d7a080d33f512c8e
53c27598ad0a0f2d**

Documento generado en 16/07/2020 09:36:12 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
ahora TELEFÓNICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE-SECRETARÍA DE
HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que allegue:

1. El poder debidamente conferido, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General de Proceso, en virtud del derecho de postulación.

2. La Factura No. RIC-051 de 12 de diciembre de 2018 de la que pretende nulidad, toda vez que la misma no fue aportada como anexo de la demanda. Para tal efecto, y, atendiendo lo observado en la página 71 del archivo denominado "0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf" del cuaderno principal del Expediente Digitalizado, en la que se observa que tal Acto Administrativo fue requerido por la parte actora al Municipio de Ricaurte, se **REQUERIRÁ** al MUNICIPIO DE RICAURTE para que se sirva allegar al proceso de la referencia, la **Factura No. RIC-051 de 12 de diciembre de 2018**, en donde realizan el cobro del impuesto de alumbrado público a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., ello por cuanto, pese a que el mencionado acto fue reenviado por la Entidad Territorial al Demandante, no se puede observar su contenido. **Por secretaria OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIAJOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
611f78bbea7df11c4632a686b15ae44843f82a9f04338f44
6407aa39b4841ab8

Documento generado en 16/07/2020 09:36:37 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00119
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRÉS ROBLES CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Mediante auto de 2 de julio de 2020¹, el Despacho resolvió no declarar la Nulidad solicitada por el apoderado de la parte actora, respecto a la decisión adoptada en la audiencia de pruebas de 4 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la referida providencia.

Frente a la anterior decisión, el 6 de julio de 2020² el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en el que manifiesta:

“I.- PRETENSIÓN DEL RECURSO:

El recurso de apelación se interpone en procura de la revocatoria del auto de 2 de julio de 2020 por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot resolvió negar la nulidad fundada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia el superior jerárquico ordene y decrete la nulidad propuesta”.

I. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre las providencias susceptibles de apelación establece:

“(…)

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

¹ “0.2 AUTO NO DECLARA NULIDAD.pdf” del expediente digitalizado.

² Página No. 1 del ítems “0.3 RECURSO DE APLEACIÓN.pdf” del expediente digitalizado.

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

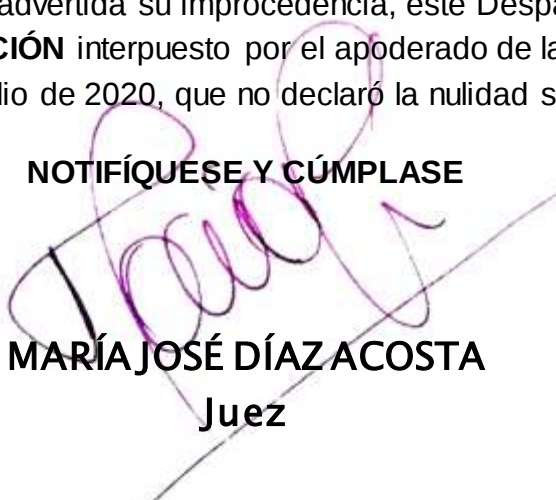
PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)"

Ahora bien, como se puede observar de la norma anteriormente transcrita, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica de forma taxativa y enumerativa cuáles son los autos susceptibles de apelación, dentro de los que sólo se encuentra aquel que decreta una nulidad procesal, no así, el que no accede a tal solicitud, como sucedió en el presente caso.

En virtud de lo anterior, advertida su improcedencia, este Despacho **RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 2 de julio de 2020, que no declaró la nulidad solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIAJOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48256ec71816656ea3d0829a7dcf78abf90b1f3c9dc4c66b
943742b81fd057dd

Documento generado en 16/07/2020 09:24:45 AM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00171-00
DEMANDANTE: WILSON SANTANA ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Laboral

I. ANTECEDENTES.

Una vez revisado el expediente y, dado que esta Juzgadora en auto que antecede declaró no probada la excepción propuesta por la entidad demandada de “CADUCIDAD” y traslado la solución de las denominadas “CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA” e “INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN (sic) DE DERECHOS LABORALES” para la sentencia, se hace necesario proveer el trámite subsiguiente.

Así las cosas, el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

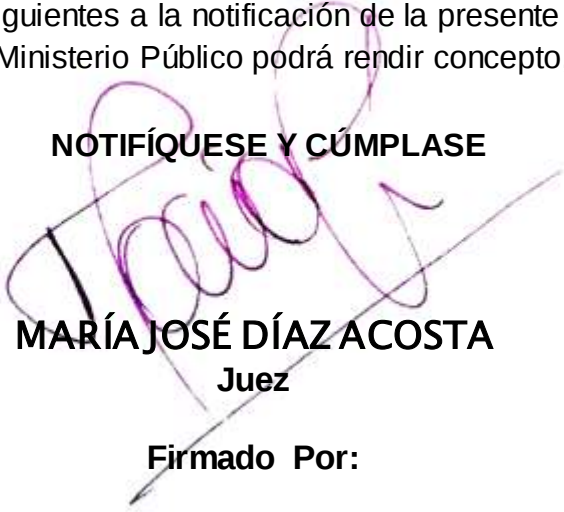
² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo

CORRE TRASLADO para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab196227d9c67549e68c802892a48043e09bc4a38f942f8f51d6cd9d5272ab4d

Documento generado en 16/07/2020 09:25:12 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-000188-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: MANUEL SALVADOR MOLINA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Una vez revisado el expediente y, dado que esta Juzgadora en auto que antecede declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada de *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* y *“Caducidad”* se hace necesario proveer el trámite subsiguiente.

Así las cosas, el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro

¹ **“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

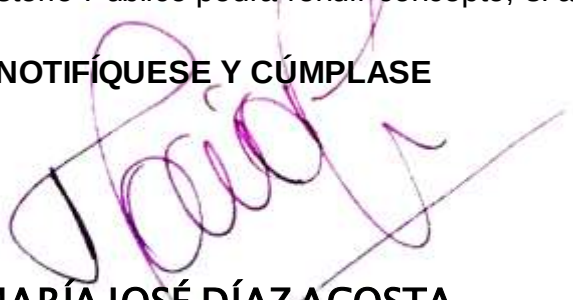
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”

² **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.
(...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f1e027dc1552491d6f47cd6104666e01dc7dcceaa7447a34e6a682508317152
Documento generado en 16/07/2020 09:26:05 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-000195-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: JORGE JEOVANNY AMAYA LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Una vez revisado el expediente y, dado que esta Juzgadora en auto que antecede declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada de *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* y *“Caducidad”* se hace necesario proveer el trámite subsiguiente.

Así las cosas, el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

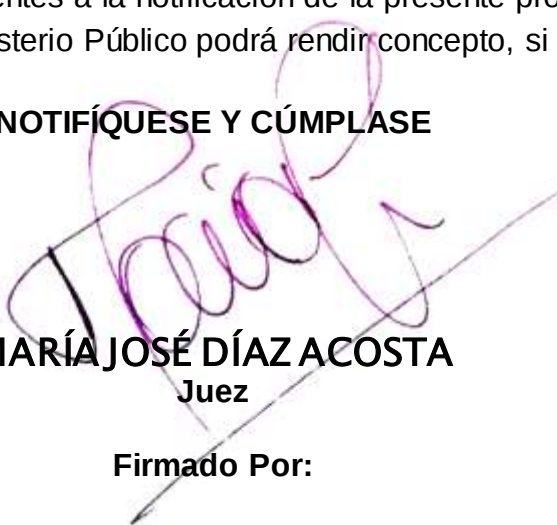
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”

² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.
(...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c39fe26c2f3797f512fa2e7fcf0805203bdb34e6d1e91872b0a469127bf45a0f
Documento generado en 16/07/2020 09:26:51 AM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00206-00
DEMANDANTE: WILLINTON ARDILA GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Laboral

I. ANTECEDENTES.

Una vez revisado el expediente y, dado que esta Juzgadora en auto que antecede declaró no probada la excepción propuesta por la entidad demandada de “CADUCIDAD” y traslado la solución de las denominadas “CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA” e “INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN (sic) DE DERECHOS LABORALES” para la sentencia, se hace necesario proveer el trámite subsiguiente.

Así las cosas, el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

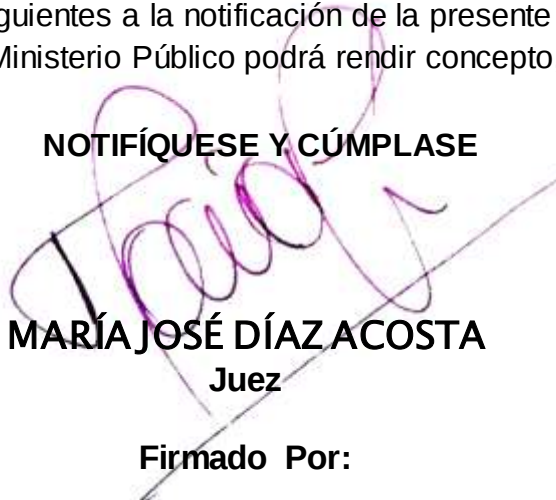
² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

(...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo

CORRE TRASLADO para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b0b2a1e2dd4d8159b4b2a09aeff26bc28a45bba0c8e4ef08ae264079e
269431

Documento generado en 16/07/2020 09:27:15 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-000208-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: MAXIMILIANO MARÍN CARTAGENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Una vez revisado el expediente y, dado que esta Juzgadora en auto que antecede declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada de “CADUCIDAD” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y trasladó la solución de la proposición de “PRESCRIPCIÓN” para la sentencia, se hace necesario proveer el trámite subsiguiente.

Así las cosas, el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

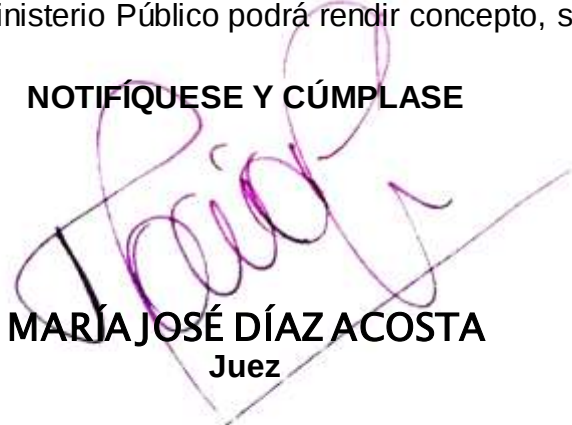
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”

² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.
(...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
486f960b9ba22301252fe9e725f9c5a2e44a209590b9304dd06c2afd4064f679
Documento generado en 16/07/2020 09:27:38 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-000230-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: JOSÉ LEONARDO PERALTA SERNA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Una vez revisado el expediente y, dado que esta Juzgadora en auto que antecede declaró no probada la excepción propuesta por la entidad demandada de *“Falta de integración de litisconsorte necesario”* y trasladó la solución de la proposición de *“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA”* para la sentencia, se hace necesario proveer el trámite subsiguiente.

Así las cosas, el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro

¹ **“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

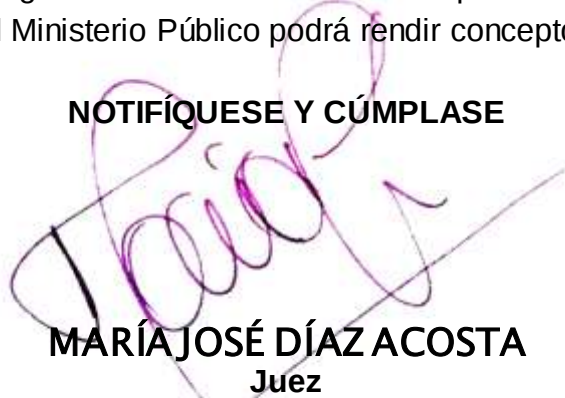
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

² **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffc787f5c5ecf017e8814041ac4f3b90dcd21ab33fac624e5ae4ba80c6d73643
Documento generado en 16/07/2020 09:28:00 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
DEMANDANTE: WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL

Mediante memorial radicado el 1° de julio de 2020¹, el apoderado Judicial sustituto de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto de 12 de marzo de 2020, que rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en el término conferido para ello.

En esa secuencia, al encontrarse el auto que rechaza la demanda dentro de los enlistados en el artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como susceptibles de ser apelados, impone para el Despacho conceder en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado Judicial del señor WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA, contra el auto proferido por este Juzgado el 12 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

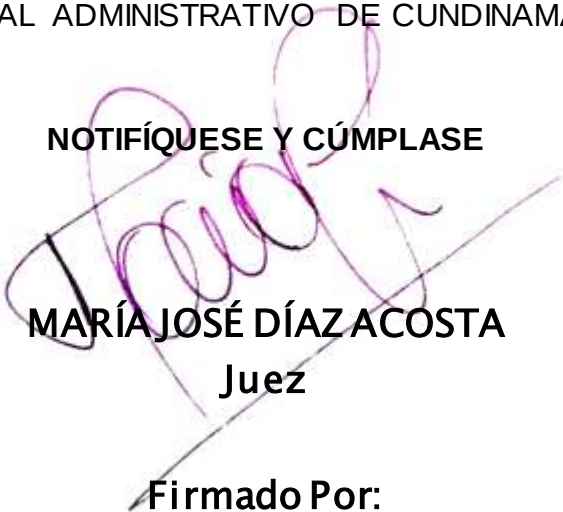
¹ Página No. 1 del cuaderno "0.2 RECURSO DE APELACIÓN .pdf" del expediente digitalizado.

² **"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
(...)" Subrayas del Despacho.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9464ea43527e2493177fcb9cc501d3e56779067723c4996
71e425ca6d78d9e0b

Documento generado en 16/07/2020 09:28:23 AM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00366-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
DEMANDANTE: SAMUEL SORIANO PUENTES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL

Mediante memorial radicado el 1° de julio de 2020¹, el apoderado Judicial sustituto de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 12 de marzo de 2020 que rechazó la demanda de la referencia, por no haberla subsanado en el término conferido para ello.

En esa secuencia, al encontrarse el auto que rechaza la demanda dentro de los enlistados en el artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como susceptibles de ser apelados, impone para el Despacho conceder en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado Judicial del señor **SAMUEL SORIANO PUENTES** contra el auto proferido por este Juzgado el 12 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

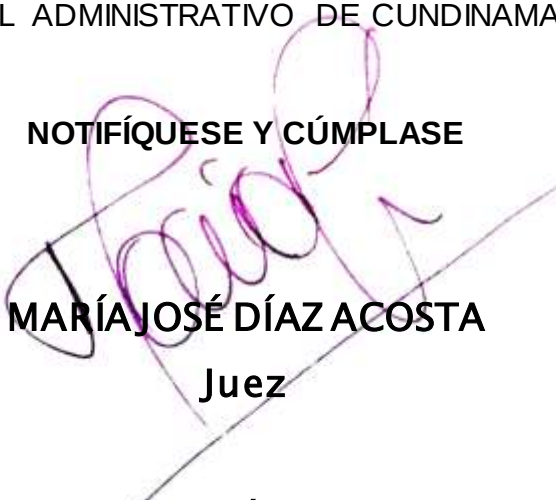
¹ Página No. 1 del cuaderno "0.2 RECURSO DE APELACIÓN .pdf" del expediente digitalizado.

² **"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
(...)" Subrayas del Despacho.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**866cb40ed993609329051ca17ccd7f05dd055c19be8efcf0
e996d4dd74309b23**

Documento generado en 16/07/2020 09:28:48 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00391-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: CARLOS ANDRES DAZA BELTRÁN

Mediante auto de 2 de julio de 2020¹, el despacho rechazó de plano la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Frente a tal decisión, la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación².

Al respecto, encuentra el Despacho que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, premisa frente a la cual asume relevante que, el artículo 243 ibidem³, consagra el auto que rechaza la demanda como uno de los considerados apelables.

Es por lo anterior, que el despacho **NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto, advertida su improcedencia.

De otro lado, como quiera que al tenor de la norma citada, el auto recurrido es apelable, y, fue radicado dentro del término legal, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra el auto que rechazó la demandada.

¹ Visto en el ítems "0.2 AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD .pdf" del expediente digitalizado.

² Visto en el ítems "0.3 RECURSO DE APELACIÓN.pdf" del expediente digitalizado.

³ "**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)” Subrayas del Despacho.

Para lo anterior, **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f7eedbbf00a65ba0524ccda7f7ee6618f95f017db2007f4bd
8fb5181064989b

Documento generado en 16/07/2020 09:29:12 AM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CARMÉN ELISA PARRA LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NILO

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa inadmisión.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda fue radicada el 28 de febrero de 2019, ante la Jurisdicción Ordinaria, Especialidad Civil, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot. Folio 121 del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado.

1.2. El 14 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot declaró inadmisibile la demanda, ordenándole a la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación de que tratan los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2001. Folio 123 del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado.

1.3. El 19 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de 14 de marzo de 2019. Folios 125 a 127 del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado.

1.4. El mismo 19 de marzo de 2019, la parte actora solicitó medida cautelar dirigida a decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-77715. Folio 129 del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado.

1.5. Mediante auto de 29 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, resolvió denegar la medida cautelar de inscripción de la demanda, y además, rechazar la misma por no haber sido subsanada. Folios 133 al 139 del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado.

1.6. El 6 de mayo de 2019, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 29 de abril de 2019. Folios 147 al 153 del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado,

1.7. En ese orden, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, mediante auto de 4 de junio de 2019, resolvió negar la reposición y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la SALA CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA. Folios 157 al 163 del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado.

1.8. El TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA, siendo Magistrado ponente, el Doctor JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, resolvió revocar el auto inadmisorio de la demanda, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, la rechazó por falta de Jurisdicción, y en su lugar, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto) para lo de su cargo. Cuaderno "0.2. Cuaderno del Tribunal, Sala Civil" del Expediente digitalizado.

1.9. El 23 de enero de 2020, la demanda de la referencia fue asignada por reparto a este Despacho Judicial. Folio 175 del Cuaderno No. 1 del expediente digitalizado.

1.10. Mediante auto de 20 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda, y, se ordenó: *i)* adecuar la demanda al medio de control que considerara pertinente la parte actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y, *ii)* allegar poder debidamente conferido a su abogado de confianza, dirigido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que actúe en su nombre y representación. Folios 173 a 174 del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado.

1.11. El 6 de marzo de 2020, la parte actora presentó escrito con el que adujo subsanar la demanda, adecuándola al medio de control de Nulidad, contenido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y, allegando escrito de poder. Folios 177 a 201 del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado.

1.12. El 9 de marzo de 2020, se allegó al expediente, el poder debidamente diligenciado. Folios 202 al 205 del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En la demanda que se ajustó por el apoderado de la Parte Demandante, se leen las pretensiones incoadas, así:

"II. PRETENSIONES

PRIMERA.- Declarar la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Escritura Pública No. 670 del 16 de Diciembre de 2011 de la Notaría Única del Circuito de Tocaima (Cundinamarca).

SEGUNDA.- Declarar la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en Acuerdo Municipal 004 en el año 2001, a través del cual se fundó la suscripción de la escritura pública anteriormente citada.

TERCERA.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la Inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria la cual se haya registrada la citada escritura pública.

CUARTA.- Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en caso de oposición”.

2.2. Ahora bien, a pesar de que por el extremo actor se invoca el medio de control de nulidad, asume relevante el eventual restablecimiento del derecho que sobrevendría para la señora CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ ante una eventual prosperidad de sus pretensiones.

En esa secuencia, encuentra prudente el Despacho analizar si el medio de control impetrado por la parte actora es el adecuado, teniendo en cuenta la finalidad de las pretensiones, los efectos de la declaratoria de nulidad de lo que se pretende y la relación del accionante con los efectos del acto administrativo.

En ese orden, para el estudio del caso de la referencia, debe recordarse la diferencia palmaria existente entre los medios de control de nulidad, establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011¹, y, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138² de la misma normativa; misma que radica en el tipo de acto administrativo que ha de someterse a control judicial, y, que encuentra sustento en el fin perseguido en cada uno de ellos.

¹ **“ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los **actos administrativos de carácter general.** Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. **Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:**

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

² **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Así pues, es claro que a través del medio de control de nulidad, procede demandar aquellos actos de carácter general, o, aquellos que siendo de contenido particular, no generan el restablecimiento automático de un derecho, por lo que su finalidad radica en la restauración del orden jurídico. Entre tanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien, persigue el análisis de legalidad de un acto administrativo, impone que éste sea de contenido particular, en cuanto busca restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración.

Al respecto, debe señalarse, que a pesar de que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, abrió la posibilidad de demandar actos administrativos de contenido particular a través del medio de control de nulidad, expresamente precisó que esa era una situación completamente excepcional y solo se limitaba a cuatro casos particulares: *“1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público; 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y 4. Cuando la Ley lo consagre expresamente.”*

En el mismo sentido, en el párrafo del citado artículo se lee: *“Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”*³

Refiriéndose a la reglamentación de los señalados artículos, señaló el Consejo de Estado:

“Lo anterior no fue otra cosa que la positivización de la teoría de los móviles y las finalidades, ampliamente desarrollada por esta Corporación⁴, en la cual se ha sostenido que la procedencia excepcional de la acción de nulidad contra actos administrativos de contenido particular, depende del fin perseguido con la misma o de las consecuencias jurídicas que se desprendieran del fallo.

En efecto, si lo que se persigue es el restablecimiento o reparación de un derecho de carácter individual y particular, conculcado por un acto administrativo que desconoció el ordenamiento jurídico, el medio de control a instaurar no puede ser otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues fue la propia ley la que le dio ese móvil o finalidad.

Igual sucede cuando el restablecimiento del derecho se desprende automáticamente de la sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, es decir que a pesar

³ Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁴ Cita de cita: *Sentencia de 10 de agosto de 1961. Consejero Ponente Doctor Carlos Gustavo Arrieta.*

de que no se invoque o pretenda una reparación del derecho conculcado, la sola declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado produce dicho efecto resarcitorio.”⁵(Resalta el Despacho)

Bajo la citada línea, de acuerdo a la teoría de los móviles y finalidades, es claro que para el caso en concreto, el medio de control de nulidad no es el adecuado, ello por cuanto, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conllevaría un restablecimiento automático del derecho para la demandante.

Lo anterior, por cuanto, observado el contenido de la demanda, su subsanación y los anexos aportados, el Despacho advierte, que si bien es cierto que lo pretendido por la accionante, es que se declare la Nulidad de la Escritura Pública No. 670 del 16 de Diciembre de 2011 de la Notaría Única del Circuito de Tocaima y del Acuerdo Municipal 004 de 29 de mayo de 2001, mediante el cual se adoptó el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Nilo, mismos que por ello emergerían como actos de contenido general, también lo es, que la procedencia de dichas pretensiones, generarían una consecuencia directa e inmediata sobre una persona determinada e identificable, pues, según lo narrado en la demanda, sobre el bien inmueble llamado La Arrayanza y/o Fundación Para El Menor y El Joven, sobre el cual se realizó la modificación de uso del suelo en el Acuerdo Municipal 004 de 29 de mayo de 2001 y la consecuente protocolización de la Escritura Pública No. 670 del 16 de Diciembre de 2011, recaía un derecho real a favor del señor ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ, que beneficia a la señora CARMEN ELISA PARRA, quien precisa, que cuenta con posesión sobre el mencionado predio, al haberse adherido a la que venía siendo ostentada por el señor VILLAMIZAR MÁRQUEZ, hecho que sin lugar a dudas permite que el Despacho concluya, que al adelantar el presente proceso, se modificaría una situación jurídica personal y subjetiva, generando consecuencias directas e inmediatas sobre la señora CARMEN ELISA PARRA.

2.3. Al tenor de las anteriores valoraciones, y, retomando la postura jurisprudencial transcrita, el Despacho debe impartir el trámite que corresponde conforme a las consecuencias perseguidas en el *sub-lite*, hecho frente al cual, advertido el interés particular que cobija a la señora CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ, para quien devendría un efecto resarcitorio, al presente debe impartírsele el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, situación frente a la cual, se impone que la demanda se presente dentro del término otorgado por la ley.

2.4. En esa secuencia, debe señalarse que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 164 numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01322-00.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la **caducidad**:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

De otra parte, el artículo 161 ibídem, señala que el trámite de la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad, razón por la cual para contabilizar el término de caducidad debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009⁶, entendiéndose que dicho término se interrumpe desde que se presenta la solicitud de conciliación y hasta que se expida la constancia de la audiencia o en su defecto hayan transcurrido 3 meses desde dicha fecha, lo que ocurra primero.

Descendiendo entonces al caso bajo estudio, se observa que el último de los actos administrativos demandados se expidió el 16 de diciembre de 2011, por lo que a partir del 17 del mismo mes y año empezó a correr el término legal de los 4 meses previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hecho frente al cual, cobra importancia, que como quiera que no se aportó el agotamiento de requisito de conciliación, no opera suspensión de los términos, por lo que el plazo para interponer la demanda vencía el 17 de abril de 2012.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2019, de acuerdo a la constancia secretarial visible en el folio 121 del cuaderno No. 1 del expediente digitalizado, se concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

Bajo ese contexto, y como quiera que la demanda fue radicada por fuera del término legal, el Despacho la **RECHAZARÁ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

⁶ “**Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que invocando el medio de Control de NULIDAD incoó la señora CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE NILO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8937ac86740eadb7bb09ed4b726ed9746fb35147500aa8e6fcc1bc03ded18fc
Documento generado en 16/07/2020 09:29:35 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00027-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MAIRA FABIOLA BAUTISTA DÍAZ en nombre propio
y en representación de sus hijos KEVIN SANTIAGO
GUTIÉRREZ BAUTISTA y EVELÍN NICOLLE
GUTIÉRREZ BAUTISTA
GABRIEL GUTIÉRREZ ALFARO en nombre propio y
en representación de su hija JINNEY GABRIELA
GUTIÉRREZ SUAREZ
OLGA LUCIA BERRIO SERENO
ADRIANA LUCIA GUTIÉRREZ BERRIO
YULI JACKELINE GUTIÉRREZ BERRIO
LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ALFARO
MARIA GLADYS GUTIÉRREZ ALFARO
EDWIN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE
TOCAIMA

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de Reparación Directa* presentaron los señores **MAIRA FABIOLA BAUTISTA DÍAZ** quien actúa en **nombre propio y en representación de sus hijos KEVIN SANTIAGO GUTIÉRREZ BAUTISTA y EVELÍN NICOLLE GUTIÉRREZ BAUTISTA, GABRIEL GUTIÉRREZ ALFARO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **JINNEY GABRIELA GUTIÉRREZ SUAREZ, OLGA LUCIA BERRIO SERENO, ADRIANA LUCIA GUTIÉRREZ BERRIO, YULI JACKELINE GUTIÉRREZ BERRIO, LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ALFARO, MARIA GLADYS GUTIÉRREZ ALFARO y EDWIN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA**, con el propósito de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a la deficiente prestación del servicio de salud al señor **JOSE WILLIAM GUTIÉRREZ BERRIO** (q.e.p.d.) el 24 de diciembre de 2017 que le ocasionó la muerte, y, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

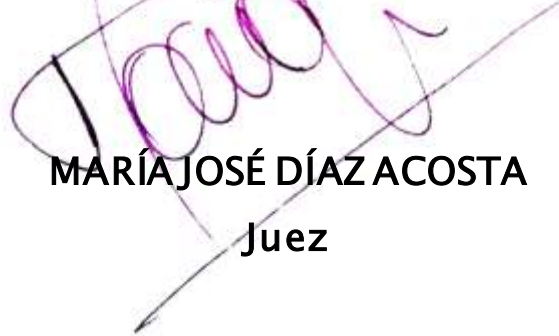
En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA**, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.
2. **SE FIJAN** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **SE ADVIERTE** a la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **SE CORRE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, a la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **SE ORDENA** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **SE ORDENA REMITIR** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor MARIANO LOAIZA POLONIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.525 y la tarjeta profesional No. 63.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores MAIRA FABIOLA BAUTISTA DÍAZ en nombre propio y en representación de sus hijos KEVIN SANTIAGO GUTIÉRREZ BAUTISTA y EVELÍN NICOLLE GUTIÉRREZ BAUTISTA, GABRIEL GUTIÉRREZ ALFARO en nombre propio y en representación de su hija JINNEY GABRIELA GUTIÉRREZ SUAREZ, OLGA LUCIA BERRIO SERENO, ADRIANA LUCIA GUTIÉRREZ BERRIO, YULI JACKELINE GUTIÉRREZ BERRIO, LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ALFARO, MARIA GLADYS GUTIÉRREZ ALFARO y EDWIN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, de conformidad con los poderes visibles en los folios 16 al 25 del archivo denominado

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“0.1 CUADERNO PRINCIPAL.pdf” y en el folio 3 del archivo denominado “0.2 ESCRITO DE SUBSANACIÓN.pdf” del Cuaderno principal del Expediente Digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIAJOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

410fca3e623cb680c3bde76c5ed1738e81dd8e1b5e24f7a3

66342ec02f1d67a7

Documento generado en 16/07/2020 09:29:59 AM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EULISES JOYA NONSOQUE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE
PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE
POLICÍA

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa inadmisión.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda fue radicada el 17 de septiembre de 2019 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá. Página 50 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL del folio 1 al 68” del cuaderno principal del expediente digitalizado.

1.2. Mediante auto de 24 de enero de 2020, el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá, declaró la falta de competencia territorial y remitió por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Fusagasugá, corrigiendo posteriormente su proveído, determinando la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Páginas 68 y 69 y 73 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL del folio 1 al 68” del cuaderno principal del expediente digitalizado.

1.3. El 18 de febrero de 2020, la demanda de la referencia fue asignada por reparto a este Despacho Judicial. Página 78 del del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL del folio 1 al 68” del cuaderno principal del expediente digitalizado.

1.4. En auto de 12 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda, y, se ordenó: *i)* Allegar el acto administrativo N° 03-01-20180417015460 de 17 de marzo de 2019 acompañado de su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, así como la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto N° 03-01-20171030046854 de 30 de octubre de 2017, tal como lo indica el literal del inciso 2° del artículo 164 y, el inciso 1° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, pues se hace necesario conocer dicha documental para hacer el respectivo análisis de caducidad; *ii)* Realizar una relación clara y juiciosa del concepto de violación pues no basta que se enuncie la norma ya sea constitucional o legal, ni doctrina jurisprudencial, sino que la demanda debe contener una explicación sucinta de los motivos por los cuales se predica vulneración de dichas normas con el acto administrativo demandado; y *iii)* La estimación de la cuantía debe ser razonada, hecho en virtud del cual no basta que se enuncie el monto en el que se determina, sino que deben explicarse los factores que componen dicho monto. Páginas 81 y 82 del del archivo denominado "0.1 CUADERNO PRINCIPAL del folio 1 al 68" del cuaderno principal del expediente digitalizado.

1.5. El 1° de julio de 2020, la parte actora presentó escrito con el que adujo subsanar la demanda. Archivo denominado "0.2 ESCRITO DE SUBSANACIÓN.pdf" del cuaderno principal del expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Previo a abordar el asunto que ocupa al Despacho, se encuentra pertinente recordar las pretensiones que fueron incoadas en la demanda, las cuales, para garantizar su literalidad, se transcriben, así:

"PRETENSIONES

Primero: *que se me reconozca personería jurídica de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley, con el fin de fungir como apoderada de confianza del señor EULISES JOYA NONSOQUE.*

Segundo: *Que se declare LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RESPECTO A LA RESPUESTA RADICADO N°06-01-20190320004929 DE FECHA 02/04/2019 emitida por ANA MILENA ROSERO ALVAREZ Jefe Área Sistema De Atención Al Consumidor Financiero (SAC) de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA (CAJA HONOR), por la evidente violación al derecho a una vivienda digna legalmente tipificado en la constitución nacional, así como en la resolución 083 del 15 de febrero de 2018 de la Caja Promotora De Vivienda Militar y de Policía.*

Tercero: *una vez se declare la nulidad de los negocios que ha emitido la caja se ordene a la Caja Promotora de Vivienda Militar le otorgue a mi representado el señor EULISES JOYA NONSOQUE, el subsidio de vivienda al que tiene derecho mi representado por ser miembro activo de la policía nacional, y haber cumplido con los requisitos que establece la caja promotora de vivienda y policía militar, adicional siendo este un derecho adquirido y el cual equivale al valor establecido para el año 2016 año en el que cumplió con todos los requisitos se le otorgara el subsidio de vivienda.*

Cuarto: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.

Quinto: Las condenas respectivas serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y artículo 187 del CPACA (L.1437 DE 2011), aplicando ajustes de valor de (INDEXACIÓN) desde la fecha de su causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso.

Sexto: que las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Séptimo: que según el artículo 114 del CGP (L. 1437 DE 2011). Se ordene en la sentencia la expedición de copias auténticas de las piezas procesales que presten mérito ejecutivo y el estricto cumplimiento de las acreencias laborales a las que tiene derecho mi representado y que se derivaron de la sanción”.

2.2. Una vez hecho lo anterior, debe señalarse que, revisado el contenido de la demanda, su subsanación, el acto acusado y los anexos, el Despacho advierte que lo pretendido por el señor JOYA NONSOQUE es la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 06-01-20190320004929 de 2 de abril de 2019, con el que, aduce, la accionada le negó el reconocimiento del subsidio de vivienda al que tiene derecho.

No obstante, frente a ello, asume relevante que el oficio No. 06-01-20190320004929 de 2 de abril de 2019, objeto de la solicitud de nulidad que se pretende en el medio de control de la referencia, emerge como un mero acto de trámite, ello como quiera que no crea, modifica y/o extingue situación jurídica alguna, pues, se contrae a manifestar que *«verificada la base de datos de Caja Honor se evidencia mediante oficio de salida No. 03-01-20180417015460 de 17 de marzo de 2019, invocando por acción de tutela No. 2018-00095 interpuesta por usted, por tal motivo, se dio respuesta de fondo a su solicitud de asignación de subsidio que ofrece el Estado a través de Caja Honor, así las cosas, procedemos a anexar en 3 folios respuesta mencionada anteriormente con el fin de ser verificada por usted»*.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia SU-077 de 8 de agosto de 2018 refiriéndose a los actos de trámite, señaló:

*«**Los actos de trámite**, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, **son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta**, sino que están encaminados a contribuir con su realización. **Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que “(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración**, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas» (Destaca el Despacho).*

En esa secuencia, el oficio 06-01-20190320004929 de 2 de abril de 2019, no es susceptible de control judicial, como quiera que, se reitera, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ya que la petición elevada por el señor EULISES JOYA NONSOQUE fue atendida y resuelta de fondo en el oficio No. 03-01-

20180417015460 de 17 de marzo de 2019 (según se señaló por la Entidad Demandada en el oficio 06-01-20190320004929 de 2 de abril de 2019) debido a que *un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, “aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”*¹.

2.3. Ahora bien, aunque en labor de garantizar la debida integración de la proposición jurídica, este Despacho había advertido tal situación, y, por ello, había solicitado lo requerido en el auto de inadmisión, al revisar la documental aportada, se encuentra necesario precisar, que aunque por la Entidad Demandada se señaló que la respuesta a la petición del demandante había sido evacuada con acto administrativo No. 03-01-20180417015460 de 17 de marzo de 2019², en realidad tal oficio tiene como fecha de emisión, el 17 de abril de 2018³ y fue notificado el 19 de abril siguiente⁴.

En esa secuencia, conforme con lo que ha sido señalado, el acto administrativo que en realidad adoptó una decisión de fondo respecto a la petición elevada por el demandante fue el oficio No. 03-01-20180417015460 de 17 de abril de 2018, notificado el 19 de abril de 2018, mismo que fue el que debió ser presentado ante esta Jurisdicción, por lo que es frente al mismo que este Despacho debe emitir pronunciamiento.

2.4. Así las cosas, debe señalarse que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 164 numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la **caducidad**:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00050-00

² Página 14 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL del folio 1 al 68.pdf” y Página 17 del archivo denominado “0.2 ESCRITO DE SUBSANACIÓN .pdf” del cuaderno principal del expediente digitalizado.

³ Páginas 18 al 21 del archivo denominado “0.2 ESCRITO DE SUBSANACIÓN .pdf” del cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁴ Página 22 del archivo denominado “0.2 ESCRITO DE SUBSANACIÓN .pdf” del cuaderno principal del expediente digitalizado, y que fue debidamente rectificado en la página web de la empresa de mensajería 4-72 mediante el número de guía YG189449762CO.

De otra parte, el artículo 161 ibídem, señala que el trámite de la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad, razón por la cual para contabilizar el término de caducidad debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009⁵, entendiéndose que dicho término se interrumpe desde que se presenta la solicitud de conciliación y hasta que se expida la constancia de la audiencia o en su defecto hayan transcurrido 3 meses desde dicha fecha, lo que ocurra primero.

Descendiendo entonces al caso bajo estudio, se observa que el acto administrativo que debió atacar el accionante, se expidió el 17 de abril de 2018, notificado el 19 de abril de 2018, por lo que a partir del 20 del mismo mes y año empezó a correr el término legal de los 4 meses previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hecho frente al cual, cobra importancia, que como quiera que el agotamiento de requisito de conciliación tuvo lugar solo hasta el 24 de agosto de 2019⁶, no operó suspensión de los términos, por lo que el plazo para interponer la demanda vencía el 20 de agosto de 2018.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2019, de acuerdo a la constancia secretarial visible en el folio 50 del archivo denominado "0.1 cuaderno principal del folio 1 al 68.pdf" del cuaderno principal del expediente digitalizado, se concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RECHAZARÁ LA DEMANDA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoó el señor EULISES JOYA NONSOQUE, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

SEGUNDO. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

⁵ **"Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

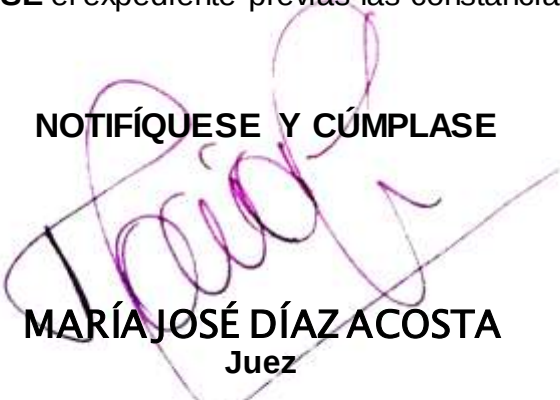
b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁶ Páginas 33 y 34 del archivo denominado "0.1 Cuaderno principal del folio 1 al 68.pdf" del cuaderno principal del expediente digitalizado

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21dbc442dcd2de02b43d34a42110c3b14e8d41a6cf0e3e6a246b2d5cfb6300a5
Documento generado en 16/07/2020 09:30:20 AM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Laboral
DEMANDANTE: EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que allegue:

1. El poder debidamente conferido, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General de Proceso, en virtud del derecho de postulación.
2. El acta completa de la Conciliación Extrajudicial en la que se indique la fecha de solicitud de conciliación, con la finalidad de hacer el respectivo análisis de caducidad, tal como lo estipula el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**386550ec16c5c1c0727fa1047e5d6492112e2107155cf811
2bf22ed2c2a7b8ce**

Documento generado en 16/07/2020 09:30:46 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00066-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIA NARANJO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
CARCELARIO –INPEC-
MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ
E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa incoada por la señora **JULIA NARANJO**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO –INPEC-**, el **MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ** y la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ**, el Despacho observa su falta de competencia para conocer del asunto.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia por razón del territorio así:

“Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de **reparación directa** se determinará por el **lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demanda a elección del demandante.**

(...)” (Negrilla y subrayas del Despacho).

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada **el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.** Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”. (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, este Despacho considera que la competencia para conocer del medio de control de la referencia está asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, puesto que si bien, los hechos tuvieron lugar en el Municipio de Ramiriquí, una de las accionadas¹ tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, misma respecto de la cual ha hecho elección el demandante, de conformidad con lo señalado en la página 14 del archivo denominado “0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf”, del expediente digitalizado, por lo que se declarará la falta de competencia en razón del territorio y se ordenará remitir el presente proceso a dichos Despachos Judiciales.

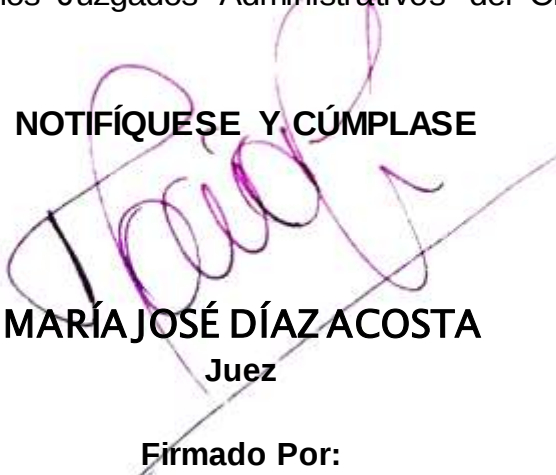
En virtud a lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia en razón del territorio para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR de manera virtual las presentes diligencias a la Oficina Judicial (Reparto) de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c12ce5c70c79dd7caf610c6408969dfa358a12e0863d340139f055293862edb5
Documento generado en 16/07/2020 09:31:09 AM

¹ A saber, el INPEC.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00067-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MERCEDES SUAREZ
MARGARITA ARDILA SUAREZ en nombre propio y
en representación de su hijo MIGUEL ANGEL
TRUJILLO ARDILA
MAURICIO ARDILA SUAREZ en nombre propio y en
representación de sus hijas MAIRA ALEJANDRA
ARDIAL RICO y ANGIE MARIANA ARDILA RICO
ENEIDA ARTUNDUAGA SUAREZ
AYDEE ARTUNDUAGA SUAREZ
GERARDO SUAREZ
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT
CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN DE GIRARDOT

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de Reparación Directa* presentaron los señores **MERCEDES SUAREZ, MARGARITA ARDILA SUAREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **MIGUEL ANGEL TRUJILLO ARDILA**, **MAURICIO ARDILA SUAREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas **MAIRA ALEJANDRA ARDIAL RICO** y **ANGIE MARIANA ARDILA RICO**, **ENEIDA ARTUNDUAGA SUAREZ**, **AYDEE ARTUNDUAGA SUAREZ** y **GERARDO SUAREZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT** y la **CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN DE GIRARDOT**, con el propósito de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a la señora **MERCEDES SUAREZ** y a su familia, con ocasión a la deficiente prestación del servicio de salud a la señora **SUÁREZ** en el mes de marzo de 2018, y, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes legales de la **E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT** y la **CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN DE GIRARDOT**, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

2. **SE FIJAN** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **SE ADVIERTE** a la **E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT** y la **CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN DE GIRARDOT** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **SE CORRE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, a la **E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT**, a la **CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **SE ORDENA** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **SE ORDENA REMITIR** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.132.08 y la tarjeta profesional No. 22.712 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores MERCEDES SUAREZ, MARGARITA ARDILA SUAREZ en nombre propio y en representación de su niño MIGUEL ANGEL TRUJILLO ARDILA, MAURICIO ARDILA SUAREZ en nombre propio y en representación de sus niñas MAIRA ALEJANDRA ARDIAL RICO y ANGIE MARIANA ARDILA RICO, ENEIDA ARTUNDUAGA SUAREZ, AYDEE ARTUNDUAGA SUAREZ y GERARDO SUAREZ, de conformidad con los poderes visibles en los folios 18 al 27 del Cuaderno No. 1 del Expediente Digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:

MARIAJOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c222f6f7460f2a12af6f1610493b643c16cf40bdbd7fd1186
abe4041068a90b1

Documento generado en 16/07/2020 09:31:34 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00068-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA NINFA VANEGAS YAÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el proceso en oportunidad de decidir sobre la admisión de la demanda, encuentra necesario el Despacho hacer las siguientes.

1. CONSIDERACIONES

La administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud. No obstante, sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Al respecto, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

***“ART. 130.-** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...).”

Pues bien, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue subrogado por el Código General del Proceso, se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

En ese orden, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

***“Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)” Negrilla fuera del texto original.

Lo anterior, emerge relevante, pues sabido es, que la función judicial debe descansar sobre dos principios básicos, a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

En esa secuencia, asume relevante que en el caso bajo estudio, pretende el demandante el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en la misma situación de hecho de la demandante, como quiera que dicha bonificación es pagada en los mismos términos que los de la parte actora, emergería para el usuario, duda sobre la imparcialidad que debe tenerse al momento de tramitar y fallar el proceso. Por lo que, en consecuencia, se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que dicha Corporación resuelva lo de su cargo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita para conocer del presente proceso, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión virtual del expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b619ab567f8094633501049828d6edcc8110576819810362bcff337bb96f591b
Documento generado en 16/07/2020 09:31:57 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo **No. 20193112213771** de 12 de noviembre de 2019, por medio del cual la referida Entidad le negó el reconocimiento del subsidio familiar desde el 5 de febrero de 2010 y su consecuente reliquidación, y, el reconocimiento de la prima de actividad, en su asignación salarial.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. FÍJENSE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. SE ADVIERTE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

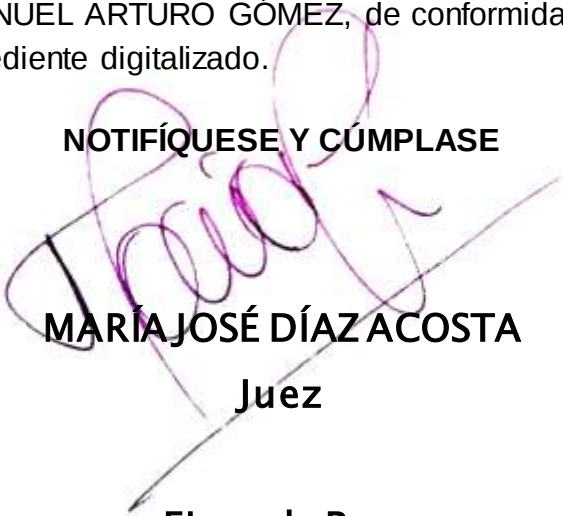
4. SE CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. SE ORDENA a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora CARMÉN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y la tarjeta profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del señor MANUEL ARTURO GÓMEZ, de conformidad con el poder visible en el folio 18 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38c4157eee2c1f69fe1b95da437f17f1beecaab35ae1aff168
d901ed701ce7fd**

Documento generado en 16/07/2020 09:32:20 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: WILFREDO GARZÓN VERGAÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **WILFREDO GARZÓN VERGAÑO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo **No. 1304238 CREMIL 20451576** de 5 de diciembre de 2019, por medio del cual la referida Entidad le negó el reconocimiento del subsidio familiar en el mismo porcentaje devengado al momento de su retiro.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. FÍJENSE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. SE ADVIERTE a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. SE CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. SE ORDENA a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JORGE BARRIOS GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 2.938.909 y la tarjeta profesional No. 17.019 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor WILFREDO GARZÓN VERGAÑO, de conformidad con el poder visible en los folios 16 y 17 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cbb2e77139cf549ba4e621a1d9bc3bf0f104222a17f4681
586fbd2ebd96f7be**

Documento generado en 16/07/2020 09:32:44 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
DEMANDANTES: JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN
DE LA EDUCACIÓN -ICFES-
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda que invocando el *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentaron los señores **JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, WILMER YAIR CÓRTEZ AMAYA, MARGARITA GÓMEZ QUIÑONEZ, MARTHA LUCIA JARA FLÓREZ y JESÚS ARMANDO ORTÍZ ROMERO**, por conducto de apoderada judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** con el propósito de que se declare la nulidad *“del “reporte de resultados” de los demandantes, correspondiente a la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018 –2019, cohorte III, expedidos por el ICFES”* y los Oficios sin numero de 6 de noviembre de 2019, por medio de los cuales el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES- dio respuesta negativa a las reclamaciones realizadas por los accionantes, frente a los resultados de la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III expedido por el ICFES.

En esa secuencia, evidencia el Despacho la necesidad de **INADMITIR** la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante se sirva corregir lo siguiente:

1. Del estudio de la adenda se evidencia acumulación de pretensiones a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de cinco (5) demandantes contra un demandado, siendo del caso estudiar, si la acumulación enmarca bajo la figura de “Acumulación plurilateral o subjetiva de pretensiones” y de ser así, si satisface los requisitos normativos.

Al respecto, es menester resaltar que el presente evento debe de analizarse bajo la premisa normativa contemplada en el artículo 88 del Código General del Proceso, ello en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 de C.P.A.C.A.¹,

¹ “(...)” **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

toda vez que la acumulación reglada en el artículo 165 ibídem, refiere es a la acumulación de medios de control por el mismo actor, hipótesis distinta a la que nos ocupa.

En efecto, el precitado artículo 88 contempla cuatro clases de acumulación de pretensiones, a saber: **a)** Acumulación de pretensiones de un demandante contra el demandado; **b)** acumulación de pretensiones de varios demandantes contra un demandado; **e)** Acumulación de pretensiones de un demandante contra varios demandados; y **d)** Acumulación de pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, denominándose la primera clase bilateral y objetiva y las restantes plurilaterales o subjetivas, debiendo cumplir todas con las exigencias a que se alude la norma en cita en sus numerales 1 al 3.

Sin embargo, las plurilaterales o subjetivas, deben acreditar adicionalmente un elemento de conexidad, según dispone el inciso tercero de la misma norma, a saber, que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de uno y otros.

1.1. Decantando entonces al caso en concreto, asume relevante que aunque se pretende la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra un demandado, el medio de control no es susceptible de adelantar bajo tal figura, advertido que, si bien todos los demandantes pretenden que se les reconozca dentro de las personas que APROBARON la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018 –2019 III cohorte, y, en ese orden, se les incluya en el listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial, los fundamentos fácticos de su petición son diferentes, situación que resulta evidente al realizar una lectura detenida de la demanda, en la que la propia apoderada judicial transcribió los argumentos de reparo de cada uno de los demandantes, por encontrar necesario guardar la literalidad de los mismos, necesidad que surgió, precisamente, por cuanto no guardan identidad, situación que resulta apenas lógica, advertido que el proceso evaluativo se realizó de manera personal y, que impone, al realizar revisión de la legalidad de los actos administrativos de cada uno de los demandantes, el análisis personal de cada uno de ellos, hecho frente al cual, resulta contundente que en el análisis de los casos, los argumentos a revisar no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no tiene relación de dependencia, ni se sirven de las mismas pruebas.

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de los demandantes, **deberá presentar una demanda individual por cada uno de ellos, en la cual se pueda realizar una debida valoración de la causa – petendi, y, en virtud de ello, efectuar un análisis adecuado frente a cada una de las personas que integran el extremo actor.**

2. Se observa igualmente, transgresión de lo preceptuado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 en la pretensiones número “1” y “2”, puesto que los actos demandados no se individualizan con precisión, **por lo que deberá expresarse de manera puntual en la demanda, con la mayor precisión posible, el acto demandado sobre el cual deberá ejercerse control de legalidad.**

3. Respecto de la solicitud elevada por la apoderada de la Parte Demandante, titulada como “**PETICIÓN PREVIA**”, se ordena que por Secretaría, se brinde el apoyo técnico a la apoderada de los demandantes, con el fin de que pueda aportar

los videos a los que hace referencia, facilitándole los medios virtuales para su envío y, sólo en caso de que una vez agotados todos los canales digitales, se verifique que no es posible su aducción por dichos medios, se le otorgue cita para la entrega de los mismos en un dispositivo de almacenamiento que deberá ser proporcionado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0bf4344ce7e25f1fee7a4b55acbd6f6346d930410d8631d
3c9c0fa6e6bae6a6

Documento generado en 16/07/2020 09:33:08 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL

Encontrándose el proceso en oportunidad de decidir sobre la admisión de la demanda, encuentra necesario el Despacho hacer las siguientes.

1. CONSIDERACIONES

La administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud. No obstante, sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Al respecto, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

***“ART. 130.-** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...).”

Pues bien, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue subrogado por el Código General del Proceso, se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

En ese orden, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

***“Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**
(...)” Negrilla fuera del texto original.

Lo anterior, emerge relevante, pues sabido es, que la función judicial debe descansar sobre dos principios básicos, a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

En esa secuencia, asume relevante que en el caso bajo estudio, pretende el demandante el reconocimiento y cancelación de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en la misma situación de hecho de la demandante, como quiera que dicha bonificación es pagada en los mismos términos que los de la parte actora, emergería para el usuario, duda sobre la imparcialidad que debe tenerse al momento de tramitar y fallar el proceso. Por lo que, en consecuencia, se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), teniendo en cuenta que la causal invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para que dicha Corporación resuelva lo de su cargo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita para conocer del presente proceso, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión virtual del expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fef1641b1602c2d009c8819c87b95bdc06f26b1dd75463aab240ea5c234f977a
Documento generado en 16/07/2020 09:33:35 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES: DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN**, por conducto de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad parcial del reporte de resultados docentes de 26 de agosto de 2019 con el que se le asignó el puntaje obtenido en la evaluación de carácter Diagnostico Formativo (ECDF) Cohorte III y la nulidad del Oficio sin numero de 6 de noviembre de 2019, por medio del cual dio respuesta negativa a la reclamación realizada por el accionante frente a los resultados de la evaluación de carácter Diagnostico Formativo (ECDF) Cohorte III, expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-**, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quienes hagan sus veces o éstos hayan delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. FÍJENSE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. SE ADVIERTE al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. SE CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-**, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. SE ORDENA a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y la tarjeta profesional No. 141305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN, de conformidad con el poder visible en el folio 63 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7a897d02420584b9983a79f923ec343691a2d7b3f60b7a45c59315f50a742bd
Documento generado en 16/07/2020 09:33:59 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
ahora TELEFÓNICA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RICAURTE-SECRETARÍA DE
HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ahora TELEFÓNICA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE-SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**, con el propósito de obtener la nulidad de la factura No. RIC-005-2019 de 23 de enero de 2019, por medio de la cual el Municipio de Ricaurte liquidó oficialmente a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., ahora TELEFÓNICA, el impuesto de alumbrado público del mes de diciembre de 2018, y, además, la nulidad de la Resolución No. 004 de 27 de febrero de 2020, por medio de la cual la Entidad accionada resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la factura antes referenciada.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Alcalde del MUNICIPIO DE RICAURTE, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

2. FÍJENSE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE ADVIERTE al **MUNICIPIO DE RICAURTE**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. SE CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al **MUNICIPIO DE RICAURTE** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. SE ORDENA a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.120.163 y la tarjeta profesional No. 59830 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ahora TELEFÓNICA, de conformidad con el poder visible en los folios 20 y 21 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f813cdbcf7982408319a330867e8cbc7eb54aa2efcd1f04e9
b4068b4deba49aee

Documento generado en 16/07/2020 09:34:25 AM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

De conformidad con lo establecido en el 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que allegue el poder debidamente conferido, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General de Proceso, toda vez que el aportado como anexo de la demanda, visible en la página 22 del archivo denominado “0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf” del cuaderno principal del Expediente Digitalizado, no cumple con los parámetros establecidos en el artículo antes referenciado, mismos que podrían ser obviados si el mandato hubiese sido conferido en la forma establecida en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, acto que tampoco se acredita en el plenario. En esa secuencia, de no allegarse el poder con las rigurosidades del Código General del Proceso, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**849b1787d3904ee67ff3e812ebc6575ac985bd884f2b4e3d
000d7def418b5107**

Documento generado en 16/07/2020 09:34:49 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: AMANDA GUTIÉRREZ MORA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.- MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **AMANDA GUTIÉRREZ MORA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.-** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio sin numero de 25 de noviembre de 2019 expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y además, la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la demandada, a la petición radicada el 19 de noviembre de 2019.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los Representantes Legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.-** y el alcalde del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o a quienes hagan sus veces o éstos hayan delegado la facultad de recibir notificación, al señor

PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. FÍJENSE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. SE ADVIERTE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.-** y al alcalde del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. SE CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.-**, al alcalde del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. SE ORDENA a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

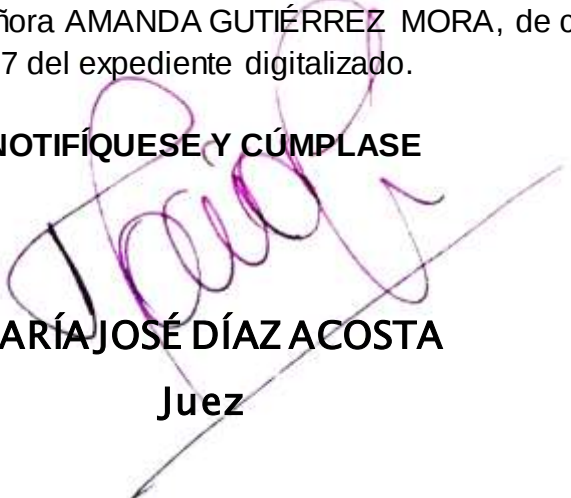
6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y la tarjeta

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

profesional No. 141305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora AMANDA GUTIÉRREZ MORA, de conformidad con el poder visible en el folio 27 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIAJOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1f6a10eeec45755506bd75173afd4de7e0677e496b7dbc1
b7602c0ba28c6594**

Documento generado en 16/07/2020 09:35:12 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2006-01785

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)-VERIFICACIÓN DE FALLO

Demandante: CÉSAR ALBERTO SIERRA AVELLANEDA

Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE Y OTROS

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante sentencia del 5 de abril de 2010, este Despacho dispuso (folios 551 al 573 c-3):

“PRIMERO: DECLARESE que el MINISTERIO DE CULTURA, el MUNICIPIO DE RICAURTE y MORALES RUBIO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, incurren en afectación al derecho colectivo de defensa del patrimonio cultural de la Nación, por la situación de riesgo que presenta la Hacienda Peñalisa.

SEGUNDO: CONFIERASE amparo al derecho colectivo de defensa al patrimonio público, y para tal efecto se dispone:

1- Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular, que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de éste fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a definir si el bien de interés cultural de la Nación Hacienda Peñalisa, requiere de un Plan Especial de Manejo y Protección.

1.3- De definir que es necesario el mencionado plan, debe elaborar el mismo dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del anterior término, y en el mismo plazo, surtir lo necesario para que realice la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria de la Hacienda Peñalisa, y remitir copia del mismo al municipio de Ricaurte, para lo de su competencia.

1.4- De establecer que no es necesario un Plan Especial de Manejo y Protección, debe dentro de los tres (3) meses siguientes, definir mediante acto administrativo, los usos del bien, su zona de influencia, usos y edificabilidad en la misma y remitir copia de tal decisión, al municipio de Ricaurte, para lo de su competencia.

2- Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a realizar un inventario de los bienes muebles y equipamiento que integran y forman parte del conjunto de la Hacienda Peñalisa. Proveyendo en el mismo plazo las decisiones que resulten necesarias para su

protección, con notificación de las mismas al propietario del bien, y su remisión al municipio de Ricaurte para lo de su competencia.

3- Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular, que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, procesa si aún no lo ha hecho, a definir si es necesaria la realización de exploración arqueológica en el sector posterior de la capilla del conjunto arquitectónico de la Hacienda Peñalisa, y provea según corresponda la respectiva protección especial.

4- Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular; al MUNICIPIO DE RICAURTE, a través de su Alcalde, y a MORALES RUBIO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, a través de EDUARDO MORALES VARGAS o quien le sustituya como representante legal y liquidador de la misma, que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, procedan a coordinar y definir si las necesarias actividades de restauración y mantenimiento del bien de interés cultural de la Nación, Hacienda de Peñalisa, se acometerán por vía consensuada o compulsiva.

4.1- En el evento que resulte necesario abordar el trámite del artículo 106 de la Ley 388 de 1997, el respectivo procedimiento debe iniciarse por el MUNICIPIO DE RICAURTE dentro de los (3) meses siguientes al vencimiento del anterior plazo. Proveyendo consecuentemente en término del mismo, los insumos que requiere para acometer directamente las necesarias obras de restauración y mantenimiento, con prioridad en las de auxilio.

Concurrentemente el MINISTERIO DE CULTURA deberá prestar al MUNICIPIO DE RICAURTE la necesaria asesoría y apoyo técnico a efecto que las obras efectivamente se inicien en plazo no inferior a los seis (6) meses siguientes a la terminación del enunciado procedimiento administrativo.

4.2- En caso que se opte por la vía consensuada los respectivos negocios jurídicos contractuales deberán suscribirse en plazo no superior a los tres (3) meses, y a las respectivas obras deberán iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes.

EL MINISTERIO DE CULTURA, deberá ejercer estricta supervisión, asesoría y coordinación.

TERCERO: Por Secretaría solicítese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, que realice en el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-1791, la anotación de su declaratoria como bien de interés cultural de la Nación. Remítasele para tal efecto copia de este proveído y de la Resolución 1797 de 2000, el Ministerio de Cultura mediante la cual se realizó tal declaratoria.

CUARTO: Confórmese para la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas, Comité integrado así: El Alcalde Municipal de Ricaurte y el Personero Municipal de la misma localidad. Debiendo rendir informe al Juzgado, vencidos los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y luego con periodicidad de bimensual, sobre su acatamiento o no.

Para tal fin ejecutoriada la sentencia, por secretaría líbrese copia con destino al Alcalde Municipal de Ricaurte y Personero Municipal de Ricaurte.

QUINTO: Fíjese a favor del accionante, señor CESAR ALBERTO SIERRA AVELLANEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.673.803, como incentivo la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser sufragados por cada una de las accionadas, en monto al equivalente a una tercera parte del total.

(...)"

1.2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en Descongestión, mediante providencia del 29 de septiembre de 2011¹, resolvió:

***“1º. REVOQUESE** el numeral **“QUINTO”**, de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, calendada 5 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot.*

***2º. CONFIRMASE** en todo lo demás, la Sentencia de 5 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot.*

(...)”

1.3. En ese orden, en trámite de verificación de fallo se tiene que:

- En proveído de 19 de febrero de 2013, se dispuso tener como cumplido el ítem 1º del numeral segundo y el numeral tercero del fallo de primera instancia (folios 318 al 324 C- 6).
- Mediante auto de 26 de julio de 2013 se tuvo por cumplido el ítem 2 del numeral segundo del fallo de primera instancia (folios 347 al 354 cuad. N°6).
- En proveído del 29 de noviembre de 2018, se declaró el cumplimiento del ítem 4, 4.1 y 4.2 del numeral segundo del fallo de primera instancia (folios 616 y 617).
- Mediante auto de 28 de marzo de 2019, se declaró el cumplimiento del ítem 1.4 del numeral segundo del fallo de primera instancia, razón por la cual no se hace necesario el cumplimiento de lo ordenado en el ítem 1.3 del numeral segundo del fallo referido (folios 637 a 639).

1.4. De este modo, se encuentra pendiente el cumplimiento del ítem 3 del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de abril de 2010, a saber: ***“3-Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular, que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, procesa si aún no lo ha hecho, a definir si es necesaria la realización de exploración arqueológica en el sector posterior de la capilla del conjunto arquitectónico de la Hacienda Peñalisa, y provea según corresponda la respectiva protección especial”.***

1.5. En esa secuencia, mediante auto de 28 de marzo de 2019 se dispuso (Folios 637 y 639 del expediente):

***“PRIMERO:** Téngase por cumplido el ítem 1.4 del numeral segundo del fallo de primera instancia proferido el 5 de abril de 2010.*

***SEGUNDO: REQUIÉRASE** a Carlos Andrés Prada Jiménez en calidad de alcalde del Municipio de Ricaurte y al señor Camilo Andrés Llanos Mesa en calidad de*

¹ Folios 138 a 148 c-5

representante legal de la Sociedad Ceiba Ancestral SAS, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído se pronuncien frente a lo manifestado por el Ministerio de Cultura en relación al programa de antropología preventiva, recomendado mediante oficio N°1192 del 27 de marzo de 2015 por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH (fls 625 a 629), indicando las labores efectuadas para la obtención del mismo. Por secretaría ofíciase.

(...).

1.5.1. En virtud de dicho requerimiento, el 9 de abril de 2019, el señor CAMILO ANDRÉS LLANOS MESA indicó que para la fecha en que se profirió el oficio N° 1192 de 27 de marzo de 2015, donde se hizo referencia al programa de antropología preventiva recomendado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH-, la sociedad LA CEIBA ANCESTRAL SAS, a quien representa, no era propietaria del bien denominado “*HACIENDA SAN LUIS DE PEÑALISA*”, razón por la cual, desconoce la información que el Ministerio de Cultura señaló haber entregado en el 2015 al Municipio de Ricaurte, sin embargo, indicó estar a disposición para cualquier requerimiento elevado por parte del Municipio de Ricaurte y/o el Ministerio de Cultura (Folio 642 del expediente).

1.5.2. Por su parte, el Municipio de Ricaurte, el 26 de abril de 2019, se pronunció en cuanto a lo manifestado por el Ministerio de Cultura, en relación al programa de Antropología Preventiva, recomendado mediante oficio N°1192 de 27 de marzo de 2015, e, indicó las labores efectuadas para la obtención del mismo en los siguientes términos:

“

✓ Con fecha 14 de Mayo de 2015, se recibe Oficio No 415-2015, Procedente del Director de Patrimonio (E) del Ministerio de Cultura en el que indica que Remite la Resolución No 1106 del 28 de abril de 2015, mediante la cual se aprueba la delimitación del área afectada y la zona de influencia y de usos permitidos y de edificabilidad del inmueble denominado HACIENDA PEÑALISA, dentro de la Resolución se indica en el ARTICULO 1. EL CONCEPTO NECESIDAD O NO DEL PEMP, y se indica que NO es necesario la realización del PEMP.

✓ El día 14 de marzo de 2016 se dirigió Oficio No 256-16 al Doctor FERNANDO MONTEJO GAITAN-Coordinador Grupo de Arqueología del Instituto Colombiano de Antropología a la Calle 12 N 2-41 de Bogotá. Solicitando la colaboración a fin de Informar las posibles Universidades que presten Grupo de Investigación Arqueológica que ostentan programas o perfiles profesionales (Arqueológicos), para elaborar el Plan de Manejo Arqueológico.

✓ Se oficio al Secretario de Planeación Proyectos y Urbanística (oficio No 255-16), para buscar el acompañamiento para la realización del Plan de Manejo Arqueológico.

✓ Se oficio a la Secretaria de Hacienda Municipal para lo pertinente mediante Oficio No 256-16.-

✓ Con fecha 2 de Mayo de 2016, se recibe Oficio No 1863 del ICANH en respuesta a lo solicitado.

✓ Mediante oficio No 2942 de fecha 28 de junio de 2016, el Doctor JUAN MANUEL DIAZ ORTIZ, Coordinador Grupo de Arqueología del INSTITUTO COLOMBIANO

*DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, informa que “si las actividades de restauración y mantenimiento no implican remociones de suelo y se realiza sobre Bienes de Interés Cultural inmuebles que no sean de carácter arqueológico, **no se requerirá implementar un Programa de Arqueología Preventiva.** Sin embargo, en caso de que las intervenciones incluyan remoción del suelo, es necesario poner en marcha un Programa de Arqueología preventiva que permita en primera fase formular el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente, el cual debe ser probado previo al inicio de obras, como una medida mínima de manejo del Patrimonio Arqueológico...”*

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Encontrándose pendiente por cumplir el ítem 3 del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de abril de 2010 consistente en “**3- Ordenar al MINISTERIO DE CULTURA, a través de su titular, que en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, procesa si aún no lo ha hecho, a definir si es necesaria la realización de exploración arqueológica en el sector posterior de la capilla del conjunto arquitectónico de la Hacienda Peñalisa, y provea según corresponda la respectiva protección especial**”, se observa que, el Municipio de Ricaurte, en documento allegado el 26 de abril de 2019, señaló, que el Inmueble, HACIENDA PEÑALISA no es un inmueble de carácter arqueológico, conforme lo observado en la Resolución N° 1106 de 28 de abril de 2015, mediante la cual se aprobó la delimitación del área afectada y la zona de influencia y de usos permitidos y de edificabilidad del inmueble denominado HACIENDA PEÑALISA.

Además, indicó, que en el inmueble HACIENDA PEÑALISA, no se han realizado, ni se realizarán actividades de restauración y mantenimiento que impliquen remociones de suelo en la zona de influencia y usos permitidos determinada por el Ministerio de Cultura en la Resolución N° 1106 de 28 de abril de 2015.

En ese orden, reiteró que “**NO SE REQUIERE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE ARQUEOLOGÍA PREVENTIVA, teniendo en cuenta lo indicado por el Coordinador Grupo de Arqueología del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA-ICANH.**”, por lo que solicitó se declare el cumplimiento del fallo y el archivo del expediente.

2.2. Ahora bien, sin perjuicio de la solicitud elevada por Municipio de Ricaurte, previo a tomar una decisión de fondo respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 5 de abril de 2010, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en Descongestión, mediante providencia del 29 de septiembre de 2011, encuentra necesario el Despacho contar con la certeza sobre la necesidad de exploración arqueológica, en los términos que fueron señalados en la citada sentencia, por lo que habrá de solicitar la citada información a la Entidad que, conforme se ha indicado por el Ministerio de Cultura, es la competente para señalarlo, a saber el **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA-ICANH.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA-ICANH para que certifique si es o no *“necesaria la realización de exploración arqueológica en el sector posterior de la capilla del conjunto arquitectónico de la Hacienda Peñalisa”*, teniendo en cuenta los pronunciamientos emitidos mediante oficios **i)** ICANH 130 No. Rad. 1192 de 27 de marzo de 2015, **ii)** ICANH 130-2362 No. Rad. 1655 de 27 de mayo de 2015 y **iii)** ICANH 130 2942 No. Rad.2868 de 28 de junio de 2016. Por Secretaría **OFÍCIESE** solicitando lo señalado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARCO TULIO CINTURA A, como apoderado judicial sustituto del doctor HELBERTH ANTONIO LÓPEZ PEDRAZA, dentro de la presente acción popular de conformidad con la documental obrante en los folios 667 y 668 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01b3900b673f9eb91b6c7247c57f34fea2348a60edf6cdba4a45213abb018e7d
Documento generado en 16/07/2020 09:12:24 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2009-00358

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)-VERIFICACIÓN DE FALLO

Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCAIMA

Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA Y OTROS

I. ANTECEDENTES

1.1. El Despacho recuerda que mediante sentencia proferida el 25 de abril de 2011 se dispuso:

“(…)

PRIMERO Declárese que el señor SIMON RICARDO DUARTE ARDILA, en su condición de urbanizador de la Unidad Inmobiliaria cerrada-Urbanización El Paraíso, ubicada en casco urbano del municipio de Tocaima-Cundinamarca, incurrió en afectación de los derechos colectivos de salubridad y seguridad públicas y del medio ambiente, por deficiente operación y mantenimiento del sistema de manejo de aguas residuales, que le fue autorizado por no disponer la zona donde ubica el inmueble, de red de alcantarillado del municipio.

SEGUNDO Declárese que tal situación de afectación a los derechos colectivos de salubridad y seguridad públicas y del medio ambiente, emergió superada en trámite y con ocasión de la acción popular.

TERCERO Ordénese al señor SIMON RICARDO DUARTE ARDILA, en su condición de urbanizador de la Unidad Inmobiliaria cerrada-Urbanización El Paraíso, ubicada en casco urbano del municipio de Tocaima-Cundinamarca, o a quien le suceda en tal gestión, conforme se estableció en la parte motiva de éste proveído.

Acometer de manera permanente las actividades de mantenimiento y demás necesarias para que el manejo de las aguas servidas mediante el sistema de pozo séptico, en ningún momento cause perjuicio a la comunidad.

CUARTO Requierase al ALCALDE MUNICIPAL DE TOCAIMA para que gestione eficazmente en esquema del Plan Departamental de Agua y Saneamiento Básico de Cundinamarca, la obtención de los recursos necesarios para proveer el municipio de Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado con ampliación de la cobertura de la red sanitaria al menos en comprensión de todo el casco urbano.

Así mismo para que en ejercicio de sus funciones urbanismo y de policía, ejerza efectivo control y seguimiento, en coordinación con la CORPORACIÓN

AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la operación y mantenimiento del sistema de manejo de aguas residuales de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Urbanización El Paraíso, en particular del pozo séptico, a efecto de garantizar la funcionalidad y eficacia del servicio de alcantarillado autónomo o alternativo que se presta en tal núcleo habitacional y no causación de perjuicio a la comunidad.

(...)

1.2. Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera-, Subsección “C”, mediante sentencia del 12 de junio del 2012 adicionó los artículos primero y tercero, e incluyó el numeral octavo de la decisión adoptada por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot, en ese orden dispuso:

(...)

PRIMERO ADICIONAL.- Declárase que el Municipio de Tocaima Cundinamarca es responsable de la vulneración de los derechos colectivos a: “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias”, “La seguridad y la Salubridad Públicas”, “El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”, previstos en los literales “a, g y h” del Art. 4 de la Ley 472 de 1998. Igualmente que los referidos derechos también fueron vulnerados por el señor Simón Ricardo Duarte Ardila en su condición de urbanizador de El Paraíso en el Municipio de Tocaima – Cundinamarca.

TERCERO ADICIONAL.- ORDENESE que el Municipio de Tocaima – Cundinamarca concorra en la construcción de las obras que sean necesarias para asegurar eficazmente el servicio de alcantarillado perimetral, que permitan conectar las redes públicas de acueducto y alcantarillado del Municipio a las redes domiciliarias de la Urbanización El Paraíso del Municipio de Tocaima, evitando que las aguas residuales inunden las calles y residencias y desemboquen en lugares inadecuados, controlando la contaminación, previo a la obtención del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, requerido por el Juez A quo. Actuación que ...deberá ejecutar en asocio del urbanizador Simón Ricardo Duarte, en lo que le corresponda a las redes internas de la urbanización ante la deficiencia y disfuncionalidad del pozo séptico que viene afectando a la comunidad, las que entregará éste como lo ordena la Ley a las Empresas de Servicios Públicos de los Municipio de Tocaima y Agua de Dios, AGUAS DEL ALTO MAGDALENA S.A. E.S.P., para que esta asuma su control y mantenimiento.

Igualmente se adicionará el siguiente numeral al fallo calendada 25 de abril del 2011, proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot:

OCTAVO.- CONFORMAR, un comité para verificación de cumplimiento de lo aquí decidido previsto en el inciso cuarto del art. 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por Un delegado del Municipio de Tocaima Cundinamarca, Un delegado de la Empresa de Servicios Públicos Aguas del ALTO MAGDALENA S.A. E.S.P., un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

(...)

1.3. Puestas en ese estadio las cosas, debe señalarse que con el fin de verificar el estado en que se encuentra el cumplimiento del fallo de la presente acción popular, mediante auto de 25 de febrero de 2020 se requirió a las accionadas en los siguientes términos:

“PRIEMRO: REQUERIR al doctor WILMAR ALEXANDER MARTÍNEZ BAREÑO, en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA, a quien se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que allegue informe sobre las labores efectuadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la presente acción popular. Por secretaria ofíciase.

SEGUNDO: REQUERIR la CAR para que cada dos meses, informe al Despacho sobre las actuaciones surtidas dentro del trámite adelantado en la urbanización el Paraíso del Municipio de Tocaima y para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue lo efectuado en razón a las recomendaciones y obligaciones determinadas en el informe técnico DRAM N°0623 del 14 de agosto de 2018. Por secretaria ofíciase.

TERCERO: REQUERIR al señor SIMÓN RICARDO DUARTE ARDILA, en su condición de urbanizador de la Unidad Inmobiliaria cerrada- Urbanización el Paraíso, a quien se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que allegue, i) el plano concerniente a la división material de un lote de 503 mts², donde se encuentran actualmente el pozo séptico, que fue aprobado por la Secretaría de Planeación Municipal, el cual también deberá allegar, y que señala cederá a la administración municipal o, a la empresa de servicios para la construcción del sistema de bombeo para el alcantarillado perimetral. Para tal fin por secretaria ofíciase a la dirección: calle 24 C N° 80B-36 oficina 201 centro comercial Modelia, previa verificación de la misma a las Direcciones de correo electrónico: inversionesguacana@gmail.com y simon.duarte.ardila@gmail.com y/o celular: 3102398060”.

1.3.1. En virtud de tal requerimiento, el 11 de marzo de 2019, el Municipio de Tocaima indicó que uno de los objetivos de la administración municipal consiste en el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad y la puesta en marcha del proyecto “**PLANMAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**”, en compañía de las entidades del orden departamental, como lo es EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMRCA S.A. E.S.P., y, regional, como la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO INGEAGUAS S.A. E.S.P.,. Aunado a la solución de la problemática de que trata la presente acción popular.

Bajo ese contexto señaló:

“1. Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2018 los señores SIMON RICARDO DUARTE ARDILA identificado con la cedula de ciudadanía No 9.107.102 y PEDRO ANTONIO MALDONADO identificado con la cedula de ciudadanía No 19.077.554, propietarios según Escritura Pública 340 del 22 de junio de 2018 de la Notaría Única de Tocaima y con Matricula Inmobiliaria No 307-104334 de la oficina de Registros Públicos del Municipio de Girardot, del predio denominado LOTE PREDIO POZO ubicado en la zona urbana terrenos de Maroa contiguo a la Urbanización El Paraíso del Municipio de Tocaima, manifiestan la intención de donar dicho predio al ente territorial con el fin de facilitar a la administración Municipal la construcción de la red de alcantarillado, para solucionar la problemática que presenta la Urbanización El Paraíso que se ha elevado a una acción popular ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Es así como se presenta ante el Honorable Concejo Municipal de Tocaima Cundinamarca el respectivo proyecto de acuerdo de donación, siendo este aprobado mediante ACUERDO MUNICIPAL No. 10 de agosto 30 de 2018 “**POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA PARA RECIBIR A TITULO DE DONACIÓN UN LOTE UBICADO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA**”.

Una vez sancionado el Acuerdo en comento se eleva la correspondiente Escritura Pública de Donación No 483 de septiembre 12 de 2018 y se registra en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-104334 de la Oficina de Registros Públicos del Municipio de Girardot.

(...)

2. Mediante Resolución No 470 de 27 de septiembre de 2018, el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) concede permiso de uso, ocupación e intervención temporal de la Infraestructura vial a la Alcaldía Municipal de Tocaima.

Este era uno de los documentos que faltaban para cumplir con los requisitos en el MECANISMO DE EVALUACIÓN Y VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, y así ser viabilizado el proyecto **“OPTIMIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO FASE II Y ALCANTARILLADO FASE I, ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA”**, en el cual se encuentra incluida la Urbanización EL PARAÍSO.

(...) ”

3. Durante los años 2016, 2017 y 2018 se realizaron mesas de revisión con el MECANISMO DE EVALUACIÓN Y VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO donde se consolidó la información total para la posterior firma del Convenio.

Es importante resaltar que con el oficio radicado en cumplimiento al auto de agosto 30 de 2018, de la señora Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, se anexaron copia de los Oficios y CD con los ajustes del proyecto **“OPTIMIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO FASE II Y ALCANTARILLADO FASE I, ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA”**.

4. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2018 se suscribe el CONVENIO EPC-CI-024 de 2018 entre las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. y el Municipio de Tocaima Cundinamarca cuyo objeto es **“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA CONTRATAR LAS OBRAS DE OPTIMIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO FASE II Y ALCANTARILLADO FASE I, ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA”**.

Como se mencionó anteriormente en este Convenio se encuentra incluida la URBANIZACIÓN EL PARAISO, concretamente la Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR) para la Urbanización.

(...)

Finalmente señora Juez, se enfatiza en que para la actual Administración Municipal es de suma importancia dar cumplimiento a las órdenes dadas por las autoridades judiciales, en la actualidad la Urbanización El Paraíso cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado pluvial en adecuadas condiciones. Aunque el servicio de alcantarillado aun no es definitivo y se está manejando a través de pozo séptico, este se encuentra en buenas condiciones, conforme a lo verificado por la CAR en su informe técnico allegado al expediente”.

1.4. De otro lado obra oficio presentado por el señor VÍCTOR JULIO CARRERO MUÑOZ, de fecha 25 de septiembre de 2019, en el que como coadyuvante de la

parte actora, solicita, se oficie al Alcalde del Municipio de Tocaima con el fin de que rinda un informe detallado sobre la contratación del proyecto que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, así como los pliegos de condiciones, y los contratos suscritos para el efecto, en ese orden como quiera que el señor CARRERO MUÑOZ fue reconocido como coadyuvante de la parte actora mediante auto de 16 de abril de 2010, éste Despacho pondrá en conocimiento del Municipio de Tocaima dicha solicitud para que se pronuncie al respecto (folio 589 del expediente).

1.5. Finalmente, el 22 de enero de 2020 se allegó documento por medio del cual el Alcalde Municipal de Tocaima, confirió poder especial a la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA, razón por la cual habrá de reconocerse personería para actuar como apoderada del Municipio de Tocaima y se tendrá por terminado el poder conferido a la doctora PIEDAD LUCIA ROLON DOMINGUEZ (folios 590 a 594 del expediente).

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Despacho reitera que la orden impartida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot mediante sentencia proferida el 25 de abril de 2011, la cual fue adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera-, Subsección “C”, el 12 de junio del 2012, consiste en “...asegurar eficazmente el servicio de alcantarillado perimetral, que permitan conectar las redes públicas de acueducto y alcantarillado del Municipio a las redes domiciliarias de la Urbanización El Paraíso del Municipio de Tocaima, evitando que las aguas residuales inunden las calles y residencias y desemboquen en lugares inadecuados, controlando la contaminación, previo a la obtención del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado...”.

2.2. Bajo ese contexto, se tiene que el Municipio de Tocaima con el informe presentado el 11 de marzo señaló y acreditó que:

- Mediante el Acuerdo N°. 10 de 30 de agosto de 2018 “*POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA PARA RECIBIR A TITULO DE DONACIÓN UN LOTE UBICADO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA*”, se facultó al Alcalde de dicha municipalidad para recibir en donación el predio denominado “*LOTE PREDIO POZO*”, con matrícula inmobiliaria N°.307-104334, con destino al proyecto de “*Optimización y Construcción de los Sistemas de Acueducto Fase II y Alcantarillado Fase I de la zona urbana del Municipio de Tocaima*” el cual integra el Plan Maestro de acueducto y Alcantarillado (Folios 539 a 543 del expediente).
- En virtud de dicha facultad, mediante escritura pública N°.483 de 12 de septiembre de 2018, los señores DUARTE ARDILA SIMON RICARDO y, PEDRO ANTONIO MALDONADO ROA, entregaron a título de donación al MUNICIPIO DE TOCAIMA, el lote “*PREDIO POZO*”, con matrícula inmobiliaria N°. 307-104334 y cédula catastral N°.25-815-01-00-00-00-0180-

0026-0-00-00-0000, cuyo negocio jurídico se encuentra en la anotación N°2 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria (Folios 544 a 552 del expediente).

- Mediante Resolución N°470 de 27 de septiembre de 2018 el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU, concedió un permiso de uso, ocupación, e intervención temporal de la infraestructura vial a la Alcaldía de Tocaima, para la implementación del Plan de Manejo de Tránsito de las obras que integran el Plan Maestro de Acueducto Fase II y Alcantarillado Fase I (Folios 553 a 565 del expediente).
- Se suscribió el Convenio Interadministrativo N°.024 entre EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE TOCAIMA cuyo objeto consiste en *“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA CONTRATAR LAS OBRAS DE OPTIMIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO FASE II Y ALCANTARILLADO FASE I, ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA CUNDINAMARCA”*, cuyo plazo de ejecución es de 15 meses (Folios 566 a 581 del expediente)..

En ese orden, el Despacho reconoce las actuaciones realizadas por parte de las accionadas en aras de dar cumplimiento al fallo dentro del presente proceso, sin embargo, no obran dentro del expediente, documentos que acrediten el estado en que se encuentra el Convenio Interadministrativo N°.024 suscrito entre EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE TOCAIMA, pues ni si quiera se aportó el acta de inicio, ahora, tampoco obran informes rendidos por las accionadas, razón por la cual habrá de requerirse al Municipio de Tocaima para que allegue un informe de las actuaciones desplegadas desde la vigencia 2019, en cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente proceso.

2.3. Ahora, se advierte, que de lo ordenado en auto de 25 de febrero de 2020, sólo el Municipio de Tocaima dio cumplimiento a lo solicitado, por lo que habrá de requerirse por segunda vez a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que rinda un informe sobre las actuaciones surtidas dentro del trámite adelantado en la urbanización el Paraíso del Municipio de Tocaima y para que allegue lo efectuado en razón a las recomendaciones y obligaciones determinadas en el informe técnico DRAM N°0623 del 14 de agosto de 2018.

2.4. De otra parte, el Despacho se abstendrá de requerir nuevamente al señor SIMON RICARDO DUARTE ARDILA, como quiera que el Municipio de Tocaima allegó la escritura pública N°.483 de 12 de septiembre de 2018, que da cuenta de que los señores DUARTE ARDILA SIMON RICARDO y PEDRO ANTONIO MALDONADO ROA, entregaron a título de donación al MUNICIPIO DE TOCAIMA, el lote *“PREDIO POZO”*, con matrícula inmobiliaria N°. 307-104334, y que dicho negocio jurídico se encuentra en la anotación N° 2 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

2.5. Finalmente, advierte el Despacho que mediante proveído de 22 de junio de 2018 se ordenó la apertura de incidente por desacato en contra del entonces Alcalde Municipal Wilmar Alexander Martínez Bareño, mismo frente al cual, debe manifestarse que no se dará curso, atendiendo que en la actualidad no es quien ostenta la calidad de Burgomaestre Municipal.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, a la doctora **CLARA MARÍA LUNA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.254.482 y la Tarjeta Profesional No. 143.799 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el folio 591 del expediente, en consecuencia, **TÉNGASE POR REVOCADO** el mandato de la doctora PIEDAD LUCIA ROLON DOMINGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Alcalde del Municipio de Tocaima JULIAN RODRIGO MORA PINEDA, el escrito presentado por el señor VÍCTOR JULIO CARRERO MUÑOZ coadyuvante de la parte actora y que obra en el folio 589 del expediente, lo anterior con el fin de que se pronuncie al respecto.

TERCERO: SE REQUIERE al Alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, doctor JULIAN RODRIGO MORA PINEDA, o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, allegue un informe de las actuaciones desplegadas desde la vigencia 2019 en cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente proceso, el cual debe estar acompañado de la documental que acredite lo allí señalado. Por Secretaría, Ofíciase.

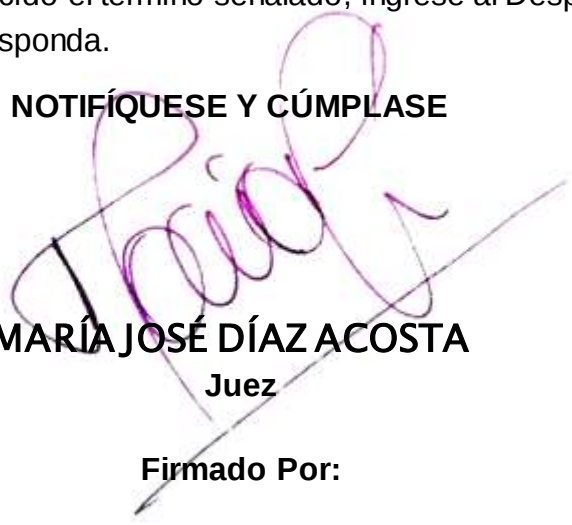
CUARTO: SE REQUIERE al Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente proveído rinda un informe sobre las actuaciones surtidas dentro del trámite adelantado en la urbanización el Paraíso del Municipio de Tocaima y para que allegue lo efectuado en razón a las recomendaciones y obligaciones determinadas en el informe técnico DRAM N°0623 del 14 de agosto de 2018. Por Secretaría, Ofíciase.

QUINTO: NO DAR CURSO al incidente de desacato aperturado en contra del entonces Alcalde Municipal, Wilmar Alexander Martínez Bareño, mediante auto de 22 de junio de 2018, por las razones expuestas en parte motiva.

SÉXTO: NOTIFÍQUESE a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Una vez, vencido el término señalado, ingrese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd69a7bf043cc79eb7bcd7845460890be20ab3ddc0feed6fc64b1dfc498a4cf
Documento generado en 16/07/2020 09:12:50 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2013-00013

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)-VERIFICACIÓN DE FALLO

Demandante: ÁNGEL AUGUSTO LOZANO DÍAZ

Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ Y OTROS

I. ANTECEDENTES

1.1. El Despacho recuerda que el 28 de agosto de 2015 se profirió fallo de primera instancia, en el cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se dispuso (folios 655 a 673 c-2):

“PRIMERO declárense no probadas las excepciones, esgrimidas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EMPRESA PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP y los accionados PERSONAS NATURALES.

SEGUNDO declárese probada la afectación a los derechos colectivos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sano, el acceso a un infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y la seguridad y salubridad públicas, por el MUNICIPIO DE ARBELAEZ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, por la no provisión de PTAR para el SECTOR MESA DEL MEDIO-VEREDA SAN ROQUE- MUNICIPIO DE ARBELAEZ y el vertimiento de sus aguas servidas, sin atenuar su carga contaminante a la ZANJA LOS POZOS afluente de la QUEBRADA LA LEJIA.

TERCERO concédase amparo a los derechos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y la seguridad y salubridad públicas. A ese fin, **ORDENASE** así:

3.1- EL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoría de este fallo, deberán coordinar lo necesario para ajustar el proyecto presentado en noviembre de 2013, a los requerimientos formulados por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP.

3.2- Bajo la anterior directriz, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, a través de su representantes legal o quien haga sus veces debe prestar asistencia técnica al MUNICIPIO DE ARBELAEZ para la efectiva implementación de los ajustes, contrastado que fungió como contratista en la construcción de los elementos estructurales existentes y que corresponden al cimiento de una PTAR.

3.3- Viabilizada en ésta secuencia la construcción de la PTAR para el SECTOR MESA DEL MEDIO- VEREDA SAN ROQUE, el MUNICIPIO DE ARBELAEZ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCAS.AESP, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, deberán coordinar lo necesario, para acometer su ejecución material en plazo máximo de los tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, debiendo el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCAS.AESP, apoyar técnica, administrativa y financieramente al ente local, a fin que en lapso máximo de un año, el SECTOR MESA DEL MEDIO- VEREDA SAN ROQUE- MUNICIPIO DE ARBELAEZ, disponga de PTAR y cese el vertimiento de las aguas servidas sin atenuar la carga contaminante.

CUARTO confórmese para la verificación del cumplimiento de la sentencia Comité integrado por el PERSONERO MUNICIPAL DE ARBELAEZ, quien le presidirá y deberá rendir informe mensual del avance en la ejecución de las medidas ordenadas, la junta directiva de la acción comunal u organización similar del SECTOR MESA DEL MEDIO- VEREDA SAN ROQUE- MUNICIPIO DE ARBELAEZ y el Alcalde de la citada localidad o quien este delegue.

(...)"

1.2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera Subsección "A", mediante providencia del 12 de octubre de 2017, confirmó y adicionó la sentencia proferida por este Despacho, así (folios 126 a 148 c-3):

"PRIMERO.- CONFÍRMASE la contra (sic) la sentencia del nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial, Sección Segunda.

Adicionase la sentencia en el sentido de declarar que son responsables de la afectación de los derechos colectivos demandados, los señores MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ DE WILCHES, VÍCTOR MANUEL WILCHES RODRÍGUEZ, GONZALO WILCHES RODRÍGUEZ, MARINA STELLA WILCHES RODRÍGUEZ, MARTHA HELENA WILCHES RODRÍGUEZ, NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y JORGE ANÍBAL WILCHES RODRÍGUEZ, a quienes se les impone las siguientes órdenes: (1) permitir la ejecución material del proyecto de PTAR en el predio de propiedad del Municipio de Arbeláez adquirido por expropiación administrativa mediante resolución N° 280 del 15 de diciembre del 2010 emanada de la Alcaldía Municipal de Arbeláez; (2) abstenerse de ejercer vías de hecho que impidan el uso normal del inmueble y la destinación del mismo a la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales como medio de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En caso de incumplimiento, las autoridades administrativas deberán adoptar los mecanismos legales necesarios para la protección y uso definitivo del inmueble.

(...)"

1.3. Así mismo, la parte demandante solicitó revisión de la sentencia proferida en segunda instancia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado (folio 225 c-3), en donde la Sección Quinta de esa alta Corporación mediante proveído del 1º de marzo de 2018 (folios 235 a 240 c-3), dispuso la no selección para revisión de este proceso, por lo que remitió el expediente a este Despacho Judicial.

1.4. Bajo ese contexto, en proveído de 28 de marzo de 2019 se dispuso (Folios 568 a 570 del expediente):

*“...se les **CONMINA** a los señores WILCHES RODRIGUEZ para que se abstengan de seguir presentando escritos irrespetuosos y reiterativos so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez imponiendo la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 44 del CGP.*

(...)

*Por lo anterior se **REQUIERE** a al alcalde del municipio de Arbeláez, con el fin de que acredite las labores realizadas en aras de obtener las servidumbres requeridas, dando así solución a las observaciones hechas por Empresas Públicas de Cundinamarca en informe de febrero de 2019 y allegado por el municipio 19 de marzo de 2019”.*

1.4.1. En virtud del requerimiento efectuado, el Municipio de Arbeláez, el 3 de mayo de 2019, vía e-mail, y, en físico, el 8 del mismo mes y año, allegó informe que da cuenta de las labores realizadas con el fin de obtener las servidumbres requeridas por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINMARCA con el fin de obtener la viabilidad del proyecto del PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO para el Municipio en los siguientes términos:

“1. El Director de Mecanismos Departamental de Viabilización de Proyectos de la Ventanilla única Departamental mediante oficio radicado en las Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP con el número 201901948 del 29 de marzo de 2019, procedió a emitir concepto respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos, denominado CONCEPTO FAVORABLE AL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL FASE II DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, CUNDINAMARCA”, REFERENCIA: Radicado No 2016-25053-028 de 3 de agosto de 2016, anexo soporte en 52 folios útiles.

El proyecto fue presentado con un presupuesto final de NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESO MTE (\$9.934.047.161), recursos que fueron aprobados mediante sesión No. 96 adelantada por el Comité Directivo del PAP-PDA el día 21 de febrero de 2019.

2. Para obtener el concepto favorable antes citado, entre otras gestiones, el municipio llevó a cabo la gestión predial de forma exitosa y obtuvo los permisos de servidumbre para paso de tubería a título gratuito para el proyecto denominado “plan maestro de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial del casco urbano del municipio de Arbeláez” de los predios que se relacionan a continuación:

2.1. PREDIO 1: Identificado con la matrícula inmobiliaria 157-24460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Fusagasugá.

2.2. PREDIO 2: Identificado con la matrícula inmobiliaria 157-36613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Fusagasugá.

2.3. PREDIO 4: Identificado con la matrícula inmobiliaria 157-90867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Fusagasugá.

2.4. PREDIO 5: Identificado con la matrícula inmobiliaria 157-803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Fusagasugá.

Para acreditar la gestión antes descrita, comedidamente anexo soportes útiles correspondientes”.

1.5. En los folios 655 y 656 del expediente, obra escrito de sustitución conferido por parte del doctor HELBERTH ANTONIO LÓPEZ PEDRAZA, quien obra como apoderado judicial de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al doctor MARCO TULIO CINTURA, por lo que habrá de reconocerse personería jurídica para actuar en tal sentido.

1.6. Obra documento allegado por la Procuraduría Regional de Cundinamarca PRCUND-SELQUE-JSL 2617 de 18 de junio de 2019, recibido en el Despacho el 25 de junio de 2019 en el que indica (Folios 657 a 661 del expediente):

“En cumplimiento a las instrucciones impartidas por el despacho, para su conocimiento y fines conducentes, me permito hacer llegar a su despacho la copia del oficio calendado en enero de 2019, suscrito por Nieves Amanda Wilchez Rodriguez y Otros, radicado bajo el número de la referencia, el mismo que fuera presentado ante su Despacho, ventilando asuntos relacionados con la afectación que por vías de hecho han venido padeciendo los quejosos sobre el predio rural denominado Miro Lindo, con el objeto que su trámite se surta bajo una misma cuerda. Solicito se informe a esta Procuraduría Regional, en un término improrrogable de diez (10), contados a partir del siguiente del recibo de este documento respecto al trámite surtido y respuesta dada al interesado, allegando junto a su respuesta copia de la documentación que le sirvió de soporte a la decisión” (Destaca el Despacho).

1.7. El 13 de enero de 2020, el doctor JOSÉ FERNANDO LUNA CÉSPEDES, allegó renuncia al poder conferido como apoderado judicial del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, no obstante, no acompañó a dicha documental, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme a lo dispuesto en párrafo N°4¹ del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual no se aceptará la renuncia presentada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El cumplimiento del fallo dentro de la presente acción popular consiste en la construcción de la PLANTA DE TRTAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES para el SECTOR MESA DEL MEDIO- VEREDA SAN ROQUE del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, con el fin de cesar el vertimiento de las aguas servidas sin atenuar la carga contaminante.

2.2. Al respecto, observa el Despacho con preocupación, que pese a haberse proferido sentencia de primera instancia desde el 28 de agosto de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera Subsección “A”, mediante providencia del 12 de octubre de 2017, no se encuentran acreditados dentro del expediente, avances significativos en torno al cumplimiento de la

¹ “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

sentencia, más aun, cuando en auto de 17 de enero de 2019 se ordenó a las accionadas rendir informes trimestrales respecto a su cumplimiento, razón por la cual, y, en atención a que las órdenes fueron impartidas tanto al MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, como al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC-, se torna necesario requerir a las mismas para que mancomunadamente alleguen un informe detallado respecto a las acciones desplegadas en pro del cumplimiento del fallo.

Así mismo, se deberá requerir al Personero del Municipio de Arbeláez para que allegue las actas de los comités de verificación de fallo efectuados en torno al cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la presente actuación, como quiera que la última obrante dentro del expediente, data del 17 de octubre de 2018.

Ahora, en cuanto al documento aportado por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, en el que solicita “respecto al trámite surtido y respuesta dada al interesado, allegando junto a su respuesta copia de la documentación que le sirvió de soporte a la decisión”, como quiera que en el plenario se encuentran varios escritos presentado por los señores Wilches a lo largo del trámite de la verificación del fallo adelantado por este Despacho, y, como quiera que, este Despacho encuentra prudente que el órgano de control petionario cuente con todos las actuaciones del expediente, a fin de facilitar su función, se ordenará que por Secretaría se le permita el acceso al expediente digitalizado, a fin de que puedan vislumbrar no sólo los trámites surtidos con ocasión a las mencionadas peticiones, sino todos los que se han adelantado hasta la fecha.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, doctora GISEL KARINA GARZÓN AVELLANEDA, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS y al DIRECTOR DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC-, doctor JUAN EDUARDO QUINTERO LUNA, para que dentro del término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído, rindan mancomunadamente informe detallado respecto a las acciones desplegadas en pro del cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: REQUERIR a la PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, doctora LORENA CORREA, para que dentro del término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído, allegue las actas de los comités de verificación de fallo efectuados en torno al cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la presente actuación, del 17 de octubre de 2018 en adelante.

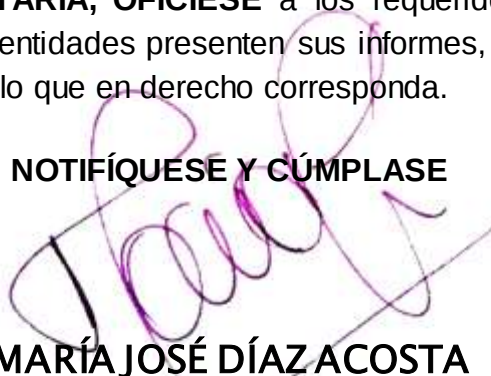
TERCERO: POR SECRETARÍA PERMÍTASE DE FORMA INMEDIATA a la Procuraduría Regional de Cundinamarca, el acceso al expediente digitalizado, informando lo que se señaló en la parte motiva.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JOSÉ FERNANDO LUNA CÉSPEDES, por lo expuesto en parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARCO TULIO CINTURA para actuar como apoderado sustituto del doctor HELBERTH ANTONIO LÓPEZ PEDRAZA, dentro de la presente acción popular, de conformidad con la documental obrante en los folios 655 y 656 del expediente.

SÉXTO: POR SECRETARÍA, OFÍCIESE a los requeridos, fenecido el término concedido para que las entidades presenten sus informes, **INGRESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91179377c61788c1869349610f38175ce70b3a07a2aba663e9ac12789e2c0bf6
Documento generado en 16/07/2020 09:14:14 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25307-33-33-001-2014-00290-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO YELA PENAGOS y Otros
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TOCAIMA CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 5 de diciembre de 2019, se requirió al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, con el fin de que se pronunciara en cuanto a:

“- La procedencia de la adjudicación del lote 54 de la manzana E etapa V a la señora GARCÍA GARZÓN ROSA MARÍA, y del lote 25 de la manzana B etapa IV a la señora GUIOT MEJÍA CLAUDIA LILIANA, ambos del proyecto de vivienda San Fernando, como quiera que no se encuentran incluidos en las Resoluciones Nos. 815 de 19 de diciembre de 2011 y 416 del 13 de julio de 2015.

- Cuál de las Resoluciones que se enuncian a continuación son las vigentes toda vez que en el último informe presentado por la entidad territorial se encuentran reiteradas las siguientes personas, i) JULIETH XIOMARA GAMEZ VANEGAS, le fue adjudicado mediante las Resoluciones 877 y 439 el lote 47 de la manzana B etapa IV, ii) a BALLESTEROS BEJARANO EDER, mediante Resoluciones 099 y 436, le fue adjudicado el lote 44 manzana C etapa V, iii) a YELA PENAGOS LUIS EDUARDO mediante Resoluciones 946, 171, 434, le fue adjudicado el lote 1 manzana A etapa V, iv) a TRUJILLO YAÑEZ ANGELICA PAOLA mediante Resoluciones 940 y 435, le fue adjudicado el lote 11 manzana A etapa V, v) a RUIZ ROBLEDO LUZ MERY mediante Resoluciones 105 y 437, le fue adjudicado el lote 37 manzana C etapa V, vi) a SUAREZ GALEANO LUIS EDUARDO mediante Resolución 922 le fue adjudicado el lote 48 manzana D etapa V y mediante Resolución 440 le fue adjudicado el lote 48 manzana D etapa IV, vii) a MUÑOZ MORALES RAMIREZ mediante Resoluciones 103 y 441, le fue adjudicado el lote 38 manzana C etapa V. Además, deberá aclarar a que etapa pertenece la adjudicación del señor SUAREZ GALEANO”

Así mismo, se ordenó requerir al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Unidad Operativa Catastro Girardot, con el fin de que informara “el estado de la solicitud efectuada por el Secretario de Planeación y Gestión del Riesgo del

MUNICIPIO DE TOCAIMA con numero de radicación ER16123, consistente en visita y certificación técnica de área y linderos de los predios no construidos de la urbanización el Limonar, de conformidad con las Resoluciones 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997 y 998 de fecha 21 de diciembre de 2015 y las Resoluciones N°610 de octubre de 2016 y N°139 del 6 de marzo de 2017, lo anterior como quiera que en oficio No.2252018EE22875-O1-F:1-A:0, indico que “en el mes de febrero del presente año se estará dando trámite a su solicitud”. Anexar folios 153 a 155”.

1.1.1. En atención a dicho requerimiento, el 10 de marzo de 2020, el Municipio de Tocaima allegó escrito en el que indica lo siguiente (folios 189 y 190 del expediente):

“ - En cuanto a la procedencia de la Adjudicación **del lote 54 de la Manzana E Etapa V** a la señora **GARCIA GARZÓN ROSA MARÍA**, esta se realizó mediante la **Resolución número 909 de 2015**. Del **lote 25 de la manzana B Etapa IV** a la señora **GUIOT MEJÍA CLAUDIA LILIANA**, se le adjudicó el subsidio mediante la **Resolución Número 815 de 2011**, aparece a **Ítem 38**, y el Lote como tal mediante **Resolución No. 961** del 11 de diciembre de 2015.

- En cuanto a las Resoluciones que se encuentran vigentes, es de tener en cuenta su señoría que la **Resolución No. 815 de 2011**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNAN SUBSIDIOS EN ESPECIE PARA EL DESARROLLO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL A LAS FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE TOCAIMA CUNDINAMARCA**”, razón por la cual todas las personas que figuran registradas en esta, son las beneficiarias del subsidio como tal y posteriormente se les asigno un determinado lote plenamente identificado; así mismo la **Resolución No. 416 de 2015**, modificó la **Resolución No. 815 de 2011**, teniendo en cuenta que algunas de las personas incluidas tenían doble postulación razón por la cual se hizo necesario concertar con las personas que presentaran esta situación y decidir la postulación con la cual se quedaban, fue así (sic) como esta resolución modifíco (sic) pero definió plenamente como quedo definitivamente la asignación de los subsidios. Con fundamento en este planeamiento su señoría, a las siguientes personas: **JULIETH XIOMARA GAMEZ VANEGAS, BALLESTEROS BEJARANO EDER, YELA PENAGOS LUIS EDUARDO, TRUJILLO YAÑEZ ANGELICA PAOLA, RUIZ ROBLEDO LUZ MERY, SUAREZ GALEANO LUIS EDUARDO Y MUÑOZ MORALES YAMILE** les fue asignado a cada uno el lote indicado, es de tener en cuenta que la segunda Resolución mencionada con respecto a cada uno de ellos fue dejada sin efecto, en razón a que estas personas dentro del término concedido no realizaron el trámite de registro, por tanto se hizo necesario emitir otras Resoluciones o actos administrativos con el fin de que procedieran a efectuar el respectivo trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Girardot Cundinamarca.

Se aclara señora Juez que, la adjudicación al señor **SUÁREZ GALEANO LUIS EDUARDO**, corresponde o pertenece a la **ETAPA V** del Plan de Vivienda **San Fernando** del Municipio de Tocaima Cundinamarca”

- En cuanto al requerimiento efectuado al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-Unidad Operativa Catastro Girardot, se advierte, pese a que le fue remitido el oficio N° 00032 de 20 de enero de 2020 el mismo guardó silencio, por lo que se hace necesario requerir por segunda vez.

1.2. El 13 de enero de 2020, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, doctora PIEDAD LUCIA ROLON DOMINGUEZ, allegó renuncia al poder conferido,

acompañada con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Folios 180 y 181 del expediente), por lo que le será aceptada.

1.3. Por otra parte, el 22 de enero de 2020 se allegó documento por medio del cual el Alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, confirió poder especial a la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA (folios 185 a 188 del expediente), acompañado de la documental que acredita la calidad del poderdante, por lo que le será reconocida personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Resulta procedente recordar que en sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de 2014, el Despacho dispuso dentro de la presente actuación:

“PRIMERO Declárese improcedente la pretensión de cumplimiento, promovida para efectivizar la Resolución 815 de 2011 del Alcalde Municipal de Tocaima Cundinamarca, conforme a las valoraciones que anteceden (...)”

2.2. El anterior proveído fue revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B en sentencia del 2 de septiembre de la misma anualidad (fls 5-27 c- 2), y en su lugar dispuso:

“(...) SEGUNDO: Ordenar al Alcalde Municipal de Tocaima, que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, dé cumplimiento a la Resolución No 815 del 19 de diciembre de 2011, efectuando la entrega del subsidio de vivienda de interés social en especie, asignado a los núcleos familiares de los accionantes (...)”

2.3. Así pues, atendiendo que la orden proferida, consiste en dar cumplimiento a la Resolución No. 815 de 19 de diciembre de 2011 ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNAN SUBSIDIOS EN ESPECIE PARA EL DESARROLLO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL A LAS FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA”***, debe advertirse que la misma fue modificada por la Resolución 416 de 13 de julio de 2015 ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 815 DE 2011 RETIRÁNDOSE UNOS BENEFICIARIOS DEL PROYECTO DE VIVIENDA SAN FERNANDO IV Y V DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA CUNDINAMARCA”***.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho señaló en auto de 5 de diciembre de 2019, la discrepancia existente entre el contenido de los beneficiarios incluidos en la Resolución N°. 416 de 13 de julio de 2015 que modificó la Resolución N°. 815 de 19 de diciembre de 2011 y la tabla inmersa en el informe allegado por el MUNICIPIO DE TOCAIMA el 3 de septiembre de 2019, en donde se relacionan los beneficiarios de los lotes adjudicados en la urbanización San Fernando Etapa IV y V, razón por la cual se requirió en tal sentido.

2.3.1. En atención de lo anterior, el MUNICIPIO DE TOCAIMA, allegó informe en el que señaló que la adjudicación del lote 54 de la manzana E de la etapa V a la señora GARCÍA GARZÓN ROSA MARÍA, se realizó mediante la Resolución N°. 909 de 2015, sin embargo, el Despacho reitera, que el objeto de este medio de control es el cumplimiento de la Resolución N°. 815 de 19 de diciembre de 2011, que fuere modificada por la Resolución N°. 416 de 13 de julio de 2015, por lo que se advierte, nuevamente, que la señora GARCÍA GARZÓN ROSA MARÍA no se encuentra enlistada dentro de los beneficiarios del subsidio contemplado en dichas resoluciones objeto de cumplimiento, así como tampoco obra la Resolución N°.909 de 2015 que aduce la parte demandada, siendo necesario requerir al MUNICIPIO DE TOCAIMA para que se pronuncie frente a dicha situación.

De otro lado, el MUNICIPIO DE TOCAIMA refiere que a la señora GUIOT MEJÍA CLAUDIA LILIANA le fue adjudicado el subsidio en la Resolución N°. 815 de 2011 tal y como aduce, aparece en el ítem 38, y, que mediante la Resolución N°. 961 de 11 de diciembre de 2015, se le adjudicó el lote 25 de la manzana B de la etapa IV. No obstante, para el Despacho no es de recibo tal apreciación, pues en el ítem 38 de la Resolución N°. 815 de 19 de diciembre de 2011, aparece relacionada la señora GUIOT MEJÍA CLAUDIA MILENA y no la señora GUIOT MEJÍA CLAUDIA LILIANA, razón por la cual se hace necesario requerir nuevamente al MUNICIPIO DE TOCAIMA, para que aclare si se trata de la misma persona, de un error de digitación o, si son personas diferentes.

Frente al requerimiento de indicar las Resoluciones vigentes en cuanto a los señores JULIETH XIOMARA GAMEZ VANEGAS, BALLESTEROS BEJARANO EDER, YELA PENAGOS LUIS EDUARDO, TRUJILLO YAÑEZ ANGELICA PAOLA, RUIZ ROBLEDO LUZ MERY, SUÁREZ GALEANO LUIS EDUARDO y MUÑOZ MORALES RAMÍREZ, el MUNICIPIO DE TOCAIMA indica que todas las personas que figuran registradas en la Resolución N°. 815 de 2011 son las beneficiarias del subsidio, y, que posteriormente se les asignó un determinado lote plenamente identificado, posteriormente y en razón a que algunas personas tenían doble postulación se expidió la Resolución N°. 416 de 2015 que modificó la Resolución N°. 815 de 2011, con la cual quedaron definitivamente asignados los subsidios. Refiere que a las personas atrás referenciadas les fue asignado su respectivo lote, indicando que la segunda Resolución mencionada con respecto a cada uno de ellos fue dejada sin efecto, en razón a que dichas personas no realizaron el trámite de registro dentro del término concedido, por lo que, aduce, se hizo necesario emitir otros actos administrativos.

Pese a lo anterior, se debe requerir al MUNICIPIO DE TOCAIMA para que indique las Resoluciones de adjudicación de lote vigentes respecto a los señores JULIETH XIOMARA GAMEZ VANEGAS, BALLESTEROS BEJARANO EDER, YELA PENAGOS LUIS EDUARDO, TRUJILLO YAÑEZ ANGELICA PAOLA, RUIZ ROBLEDO LUZ MERY, SUÁREZ GALEANO LUIS EDUARDO y MUÑOZ MORALES RAMÍREZ, toda vez que en su informe no señaló cuales eran, por lo que deberá señalarlas detalladamente.

Finalmente, indica que la adjudicación al señor SUÁREZ GALEANO LUIS EDUARDO, corresponde a la etapa V del plan de vivienda San Fernando.

Bajo ese contexto, el Despacho no desconoce las actuaciones adelantadas por el Municipio de Tocaima con el fin de dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas dentro del presente proceso, sin embargo, se pone de presente que han transcurrido un poco más de cinco años sin que se dé cumplimiento a la orden impartida, que en principio se ordenó realizar en dos meses.

Así las cosas, se requerirá al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA con el fin de que allegue informe detallado en donde se relacionen y acrediten los nombres de los beneficiarios del subsidio contenidos en la Resolución N°. 416 de 2015 que modificó la Resolución N°. 815 de 2011, discriminando la Resolución vigente con la que se les adjudicó el lote, la manzana y la etapa de la urbanización a la que corresponda cada uno, se advierte, que conforme a la Resolución N°. 416 de 2015, son 84 los beneficiarios del proyecto de vivienda San Fernando IV y V.

2.3.2. Además, se requerirá para que indique las gestiones desplegadas en cuanto a la solicitud elevada al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – UNIDAD OPERATIVA CATASTRO GIRARDOT, consistente en la visita y certificación técnica de área y linderos de los predios no construidos de la urbanización el Limonar, de conformidad con las Resoluciones 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997 y 998 de fecha 21 de diciembre de 2015 y las Resoluciones N°610 de octubre de 2016 y N°139 del 6 de marzo de 2017, toda vez que la última actuación al respecto data de abril de 2019. En tal sentido se requerirá por segunda vez al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – UNIDAD OPERATIVA CATASTRO GIRARDOT.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora PIEDAD LUCIA ROLON DOMINGUEZ, como apoderada del MUNICIPIO DE TOCAIMA, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, a la doctora **CLARA MARÍA LUNA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.254.482 y la Tarjeta Profesional No. 143.799 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el folio 185 a 188 del expediente.

TERCERO: REQUERIR al Alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, doctor JULIAN RODRIGO MORA PINEDA, o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído informe y acredite lo siguiente:

- ✓ La razón por la cual a la señora GARCÍA GARZÓN ROSA MARÍA le fue adjudicado el lote 54 de la manzana E de la etapa V del proyecto San Fernando, sin que la misma se encuentre relacionada como beneficiaria del subsidio en la Resolución N°. 815 de 19 de diciembre de 2011 que fuere modificada por la Resolución N°. 416 de 13 de julio de 2015.
- ✓ Certifique si la señora GUIOT MEJÍA CLAUDIA LILIANA o GUIOT MEJÍA CLAUDIA MILENA es la beneficiaria del subsidio contemplado en la Resolución N°. 815 de 2011, y, por consiguiente, se le adjudicó el lote 25 de la manzana B de la etapa IV mediante la Resolución N°. 961 de 11 de diciembre de 2015, pues, se reitera no coincide el nombre contemplado en la Resolución objeto de cumplimiento, contrastada con el nombre inmerso en el informe presentado.
- ✓ Indique las Resoluciones de adjudicación de lote vigentes respecto de cada uno de los siguientes señores JULIETH XIOMARA GAMEZ VANEGAS, BALLESTEROS BEJARANO EDER, YELA PENAGOS LUIS EDUARDO, TRUJILLO YAÑEZ ANGELICA PAOLA, RUIZ ROBLEDO LUZ MERY, SUÁREZ GALEANO LUIS EDUARDO y MUÑOZ MORALES RAMÍREZ.
- ✓ Allegue informe detallado en donde se relacionen y acrediten los nombres de los beneficiarios del subsidio, contenidos en la Resolución N°. 416 de 2015 que modificó la Resolución N°. 815 de 2011, discriminando la Resolución vigente con la que se les adjudicó el lote, la manzana y la etapa de la urbanización a la que corresponda cada uno, se advierte que conforme a la Resolución N°. 416 de 2015, son 84 los beneficiarios del proyecto de vivienda San Fernando IV y V.
- ✓ Indique las gestiones desplegadas en cuanto a la solicitud elevada al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – UNIDAD OPERATIVA CATASTRO GIRARDOT, consistente en la visita y certificación técnica de área y linderos de los predios no construidos de la urbanización el Limonar, de conformidad con las Resoluciones 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997 y 998 de fecha 21 de diciembre de 2015 y las Resoluciones N°610 de octubre de 2016 y N°139 del 6 de marzo de 2017.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Unidad Operativa Catastro Girardot, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente proveído, informe el estado de la solicitud efectuada por el Secretario de Planeación y Gestión del Riesgo del MUNICIPIO DE TOCAIMA con numero de radicación ER16123, consistente en visita y certificación técnica de área y linderos de los predios no construidos de la urbanización el Limonar, de conformidad con las Resoluciones 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997 y 998 de fecha 21 de diciembre de 2015 y las Resoluciones N°610 de octubre de 2016 y N°139 del 6 de marzo de 2017, lo anterior como quiera

que en oficio No.2252018EE22875-O1-F:1-A:0, indico que *“en el mes de febrero del presente año se estará dando trámite a su solicitud”*. Anexar folios 153 a 155.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

SEXTO: Una vez, vencido el término señalado ingrese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4837e5ae291c4d11350f4c0874e7b83f5f0a81584eb99bb1133b444ed9de2f2e
Documento generado en 16/07/2020 09:15:36 AM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00059-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de corrección de la sentencia de 27 de febrero de 2020, interpuesta por el apoderado de la Parte Demandadante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de febrero hogaño, este Despacho profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, señalando que la pensión de jubilación del señor RÁMIREZ HERNÁNDEZ debía ser reliquidada incluyendo la *“totalidad de factores salariales señalados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 a partir de la fecha de su reconocimiento (...)”*.

1.2. El anterior fallo fue notificado vía correo electrónico el día 28 de febrero de 2020 (Fls.101 a 106 del C. Ppal. 2 del Expediente Digitalizado).

1.3. El 5 de marzo siguiente, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de solicitud de corrección aritmética de la sentencia, manifestando sumariamente, que si bien se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales señalados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, el Despacho erró en tomar los porcentajes correspondientes para los factores por concepto de; **i)** prima de servicios y, **ii)** prima de actividad, así (Fls.107 a 109 del C. Ppal.2 del Expediente Digitalizado):

“la providencia está sustentada en el art. 98 y 102 del Decreto 1214 de 1990, es decir, que se debe reconocer las partidas computables de pensión como son la: sueldo básico, prima de servicios, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar, auxilio de transporte y la doceava parte de la prima de navidad.

El cuadro “liquidación conforme al decreto 1214 de 1990

<i>Salario básico.....</i>	<i>664.762</i>
<i>Prima de servicios (15%)</i>	<i>99.714</i>
<i>Prima de alimentación.....</i>	<i>26.920</i>
<i>Prima de actividad (33%)</i>	<i>219.371</i>
<i>Subsidio familiar (35%)</i>	<i>232.666</i>

(...)”

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia de la solicitud.

Sea lo primero determinar si es procedente la solicitud de corrección de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para lo cual este Juzgado observa lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012¹ por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011², que consagra la procedencia de esta institución, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En virtud de lo anterior, se verifica que: **i)** este Juzgado tiene la facultad para corregir sus providencias en cualquier tiempo, y, **ii)** la corrección procede a solicitud de parte, tal y como acontece en el presente asunto (con la solicitud de 5 de marzo hogaño³), por lo que en el sub judice emerge procedente emitir pronunciamiento en tal sentido.

2.2. De la corrección solicitada.

Ahora bien, observa el Despacho que la petición del apoderado de la parte demandante gira en torno a los valores que fueron plasmados en los cuadros de liquidación visibles a folio 95 del C. Ppal. 2 del Expediente Digitalizado, mismos frente a los cuales cabe precisar, que obedecieron al estudio que realizó el Juzgado para desvirtuar el argumento de la parte demandada, según el cual le era más

¹ Código General del Proceso.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Folios 107 a 109 del C. Ppal. 2 del Expediente Digitalizado.

favorable a la parte actora la aplicación de la norma en la forma en que se realizó en el acto acusado, más no porque el Despacho determinara que de tal forma se debía realizar la respectiva reliquidación pensional, pues por un lado, la fijación de litigio se circunscribió únicamente a determinar “*si el accionante tenía derecho a que se reliquidara y pagara la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales indicados en el Decreto 1214 de 1990*”⁴ -como efectivamente se determinó- y, por el otro, en el proceso hubo escases probatoria, y, en ese orden no se contaba, ni se cuenta, con la certeza sobre los porcentajes de la liquidación de la prima de actividad percibida por el señor ROBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

En ese entender, en el referido cuadro se plasmaron las partidas que se debieron y se deben tener en cuenta para liquidar y pagar las pensiones de jubilación y, a modo de ejemplo se tomó como base, el salario que se señaló como básico para el año en que se le reconoció la pensión al actor, para, como se dijo, refutar el argumento de la demandada.

Ahora bien, dejando precisado lo anterior, advierte este Despacho que en el mentado cuadro de ilustración, se incurrió en dos errores puramente aritméticos, en lo que respecta a los factores de **i)** prima de servicios y, **ii)** prima de actividad, por cuanto:

Respecto al primero, el artículo 46 del Decreto 1214 de 1990 establece que la prima de servicio se liquidará al 10% a los 15 años de servicio y por cada año que exceda de los 15 años, se aumentara el 1%, por lo que el actor al haber completado un tiempo total de más de 20 años de servicio (Fl.93 del C. Ppal. 2 del Expediente Digitalizado), el demandante tiene derecho al 15% por este concepto sobre el sueldo básico, que en el ejemplo plasmado (por la escases probatoria) se traduce a la cifra de \$99.714 y no la que por error en la transcripción o digitación se puso de \$29.974.

En lo concerniente al segundo factor, esto es, la prima de actividad, de igual manera, a modo de ejemplo, se expresó el valor de \$132.952 sobre el sueldo básico tomado por el Despacho, cuando en virtud del artículo 32 del Decreto 122 de 1997 (modificatorio del artículo 38 del Decreto 1214 de 1990) el valor real para el multimencionado ejemplo corresponde a \$219.371, correspondiente al 33%.

Así las cosas, al encontrar este Juzgado que se incurrió en cambio de palabras (valores numéricos) en la ilustración que realizó, con el fin de constatar y/o desvirtuar la afirmación de la demandada, procederá a la corrección del ejemplo plasmado, únicamente porque tal consideración influyó en la parte resolutive, en el sentido de demostrar que **i)** efectivamente el actor tenía derecho a que se le liquidara la pensión acorde a los factores del Decreto 1214 de 1990 y, **ii)** se reitera, según ese ejemplo se constaba que la liquidación en el acto acusado no era lo más favorable para la parte demandante.

⁴ Folio 91 del C. Ppal. 2 del Expediente Digitalizado.

Por todo lo anterior, se corregirán los factores objeto de cambio de valores numéricos, así:

Liquidación conforme al Decreto 1214 de 1990	
Sueldo Básico	664.762
Prima de servicios	99.714
Prima de alimentación	26.920
Prima de Actividad	219.371
Subsidio familiar	232.666
Prima de navidad	65.048
Total	1.308.481
75%	981.360

En lo demás, no es dable ninguna corrección, ni alguna adición o aclaración, por cuanto: **i)** no se incurrió en más errores aritméticos, pues el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia ordena la reliquidación de la pensión de jubilación del señor ROBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ con la inclusión de la totalidad de los factores salariales enlistados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, desde el 31 de julio de 2002, pero con efectos fiscales desde el 30 de agosto de 2012, como consecuencia de lo expuesto en la motiva, **ii)** el proveído no ofrece verdaderos motivos de duda (artículo 285 de la Ley 1564 de 2012) y, **iii)** la sentencia no omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 de la Ley 1564 de 2012), pues como salta a la vista, resolvió en su integridad la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la liquidación efectuada en la parte motiva de la sentencia de 27 de febrero de 2020, de conformidad con la ilustración realizada, conforme al Decreto 1214 de 1990, atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
090bc2cbc49145d9b62622003ef1b30c986fe44539eb140dbf74f00c8208e5dc
Documento generado en 16/07/2020 09:16:19 AM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00162-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Demandante: CLÍMACO PINILLA POVEDA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA
INMOBILIARIA SAS

Vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas, sin que se presentara objeción alguna, se **DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En ese orden y, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5 días) para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y al agente del Ministerio público para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
115f6c9dd3a03591877d4c0821e98691f0724c52ca2c4c1df724b5522e8c059d
Documento generado en 16/07/2020 09:17:16 AM

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO HORTA PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL

De conformidad con dispuesto en la audiencia inicial de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, **SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIAJOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**114d6106e4e23725cae44e7f20f21918e096b03040fada79
ed69d2b57c38b630**

Documento generado en 16/07/2020 09:18:26 AM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00023-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO VERA SAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Laboral

I. ANTECEDENTES.

Una vez revisado el expediente y, dado que esta Juzgadora en auto que antecede declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada de “CADUCIDAD” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y trasladó la solución de la proposición de “PRESCRIPCIÓN” para la sentencia, se hace necesario proveer el trámite subsiguiente.

Así las cosas, el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

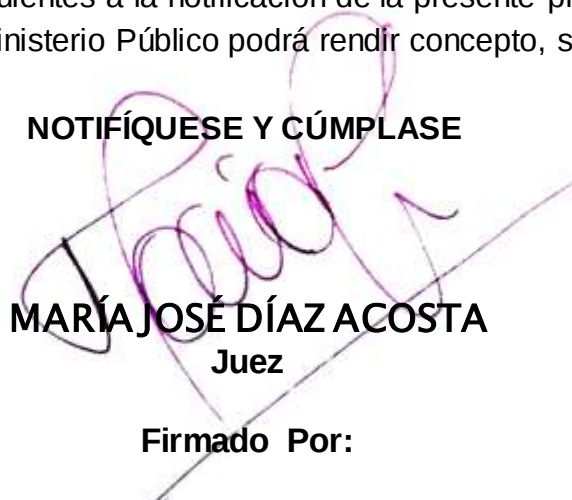
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”

² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.
(...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78adc52de7d5fe794ab5652029ec466e0e34c68218f9bb1bdfafc0c2a924
2a5e

Documento generado en 16/07/2020 09:18:54 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-000099-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: ANGÉLICA MARÍA RUIZ ACERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Una vez revisado el expediente y, dado que esta Juzgadora en auto que antecede declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada de *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* y *“Caducidad”* se hace necesario proveer el trámite subsiguiente.

Así las cosas, el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro

¹ **“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

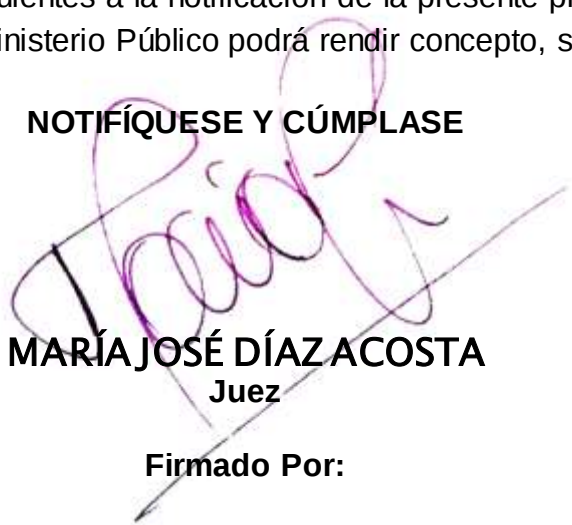
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

² **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39fc25b816cf957a90b1ebabe9dac54a93571c4f99f5b31319009db1e634ae43
Documento generado en 16/07/2020 09:19:21 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00102-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: ISABEL VARGAS GUZMÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Una vez revisado el expediente y, dado que esta Juzgadora en auto que antecede, declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada de *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* y *“Caducidad”*, se hace necesario proveer el trámite subsiguiente.

Así las cosas, el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

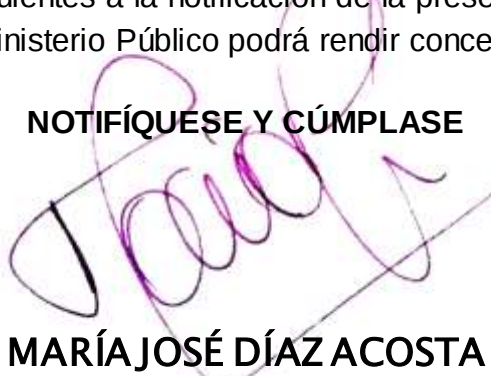
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”

² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.
(...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
144822c374710b1ace69a204a9bb28c94944029ed9e8a2fddd1879d7e125890d
Documento generado en 16/07/2020 09:20:26 AM

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-000103-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante: AMANDA GUTIÉRREZ MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Una vez revisado el expediente y, dado que esta Juzgadora en auto que antecede declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada de *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* y *“Caducidad”* se hace necesario proveer el trámite subsiguiente.

Así las cosas, el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro

¹ **“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

² **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8110a7c7915c16647eb811660862677e673786007fdd8669f0405cb54e815333

Documento generado en 16/07/2020 09:22:50 AM

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00112-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HEIMAN SANTANA CAICEDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el presente asunto enmarca en la condición establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, situación en virtud de la cual al tenor de lo señalado en el citado artículo habrá de proferirse sentencia anticipada.

En ese orden y, de conformidad con lo señalado en la citada normativa, concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011², se **CORRE TRASLADO** para que las partes presenten sus alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

¹ “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”

² “**ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.
(...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
810eee11b02b5d61a4446b798f29b9a482de41167e2c1b57264c7fa858475a40
Documento generado en 16/07/2020 09:23:15 AM